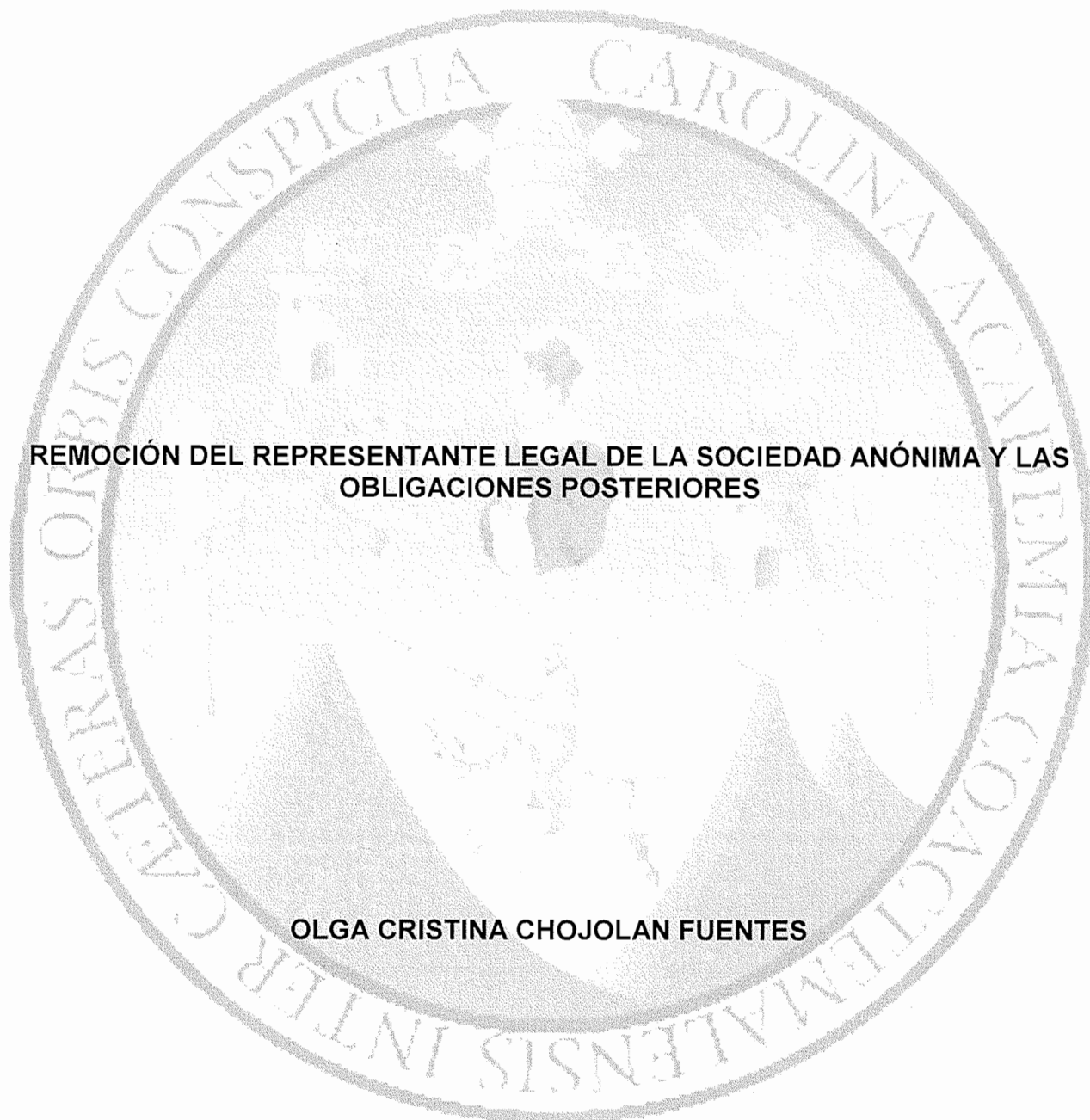


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LAS  
OBLIGACIONES POSTERIORES**

**OLGA CRISTINA CHOJOLAN FUENTES**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LAS  
OBLIGACIONES POSTERIORES**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**OLGA CRISTINA CHOJOLAN FUENTES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, noviembre de 2016**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta:	Licda.	Olga Aracely Paíz Hernández
Vocal:	Lic.	Jorge Eduardo Ajú Icó
Secretario:	Lic.	Leslie Mynor Paiz Lobos

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Héctor David España Pinetta (Q.E.P.D.)
Vocal:	Lic.	Marvin Vinicio Hernández Hernández
Secretaria:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 15 de mayo de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, BLAS ENRIQUE DIAZ PEREZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
OLGA CRISTINA CHOJOLAN FUENTES, con carné 199816759,  
 intitulado REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LAS OBLIGACIONES  
POSTERIORES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 01 / 2016 . f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

Licenciado  
*Blas Enrique Diaz Perez*  
 Abogado y Notario



*Lic. Blas Enrique Díaz Pérez*

*Abogado y Notario*

Colegiado 8378

29 Calle "A" 8-90 zona 13, Condominio Villa de la Aurora I

Apartamento 27, Guatemala, Ciudad.

Cel. (502) 5977-7543.

E-mail: [blas588@hotmail.com](mailto:blas588@hotmail.com)



Guatemala, 07 de marzo del 2016

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Apreciable doctor:

En cumplimiento de la resolución de esa unidad académica emitida oportunamente, de acuerdo al nombramiento, he procedido a asesorar la tesis intitulada **"REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LAS OBLIGACIONES POSTERIORES"**, de la bachiller **OLGA CRISTINA CHOJOLAN FUENTES**, motivo por el cual emito el siguiente dictamen:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre aspectos de certeza, seguridad jurídica y registral.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con las ramas del derecho mercantil y del derecho registral. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) Se han desarrollado adecuadamente cada uno de los capítulos, en ellos se fundamenta la comprobación de la hipótesis, lo cual genera una contribución científica al sistema formativo guatemalteco.



*Lic. Blas Enrique Díaz Pérez*

*Abogado y Notario*

Colegiado 8378

29 Calle "A" 8-90 zona 13, Condominio Villa de la Aurora I

Apartamento 27, Guatemala, Ciudad.

Cel. (502) 5977-7543.

E-mail: [blas588@hotmail.com](mailto:blas588@hotmail.com)

- 
- d) La investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, resguardando el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo.
- e) En la conclusión discursiva la bachiller manifiesta que debido a la falta de inscripción de cancelación de nombramientos de representante legal de la sociedad anónima en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala y la Superintendencia de Administración Tributaria, origina la falta de certeza jurídica registral, por lo cual se necesita regular jurídicamente otorgándose facultades al Registro Mercantil General de la República de Guatemala como ente registral para obligar a las sociedades anónimas a realizar el cumplimiento de dicha obligación.
- f) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó debidamente fundamentados.
- g) Expresamente declaro que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes..

Por lo anterior, me complace aprobar el trabajo de investigación realizado y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller **OLGA CRISTINA CHOJOLAN FUENTES**, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

Atentamente,

Licenciado

*Blas Enrique Díaz Pérez*

Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de septiembre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante OLGA CRISTINA CHOJOLAN FUENTES, titulado REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LAS OBLIGACIONES POSTERIORES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

*[Handwritten signatures and stamps]*

Stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, SECRETARIA, GUATEMALA, C. A.

Stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, DECANATO, GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, ser mi guía en todo momento, por enseñarme que en todas las adversidades de la vida todo es para bien a los que confiamos en Él.
- A MI ESPOSO:** Eddy Orlando, gracias a ti hoy hemos alcanzado un triunfo más porque los dos somos uno; tu estímulo y tu apoyo constante, son evidencia de tu gran amor. ¡Gracias!
- A MIS HIJOS:** Yoseph Rafael y Yonatan Elías, quienes me prestaron el tiempo que les pertenecía para alcanzar este triunfo y me motivaron siempre, hoy estoy compartiendo mi logro con ustedes, pero anhelo el día cuando ustedes compartan sus logros conmigo.
- A MIS PADRES:** Otto Fernando y Thelma Lisseth, como recompensa a su esfuerzo, apoyo incondicional, amor, comprensión, sabios consejos y dirección, porque cuando era niña sembraron en mí la semilla de la responsabilidad y del trabajo.
- A MI HERMANO:** Oscar Augusto, por tu apoyo y que este triunfo sea de motivación para que alcances tus metas.
- A MIS SUEGROS:** Isabel Orozco y Julio Gómez, por el apoyo brindado y sabios consejos.





- A MIS CUÑADOS:** Por su apoyo y oraciones.
- A MIS MAESTROS:** Quienes en cada etapa de mi vida, influyeron y generaron con sus lecciones y experiencias que me formara como una persona competente preparada; a todos mi admiración y agradecimiento por compartir el pan del saber.
- A MIS AMIGOS:** Por las tantas alegrías, buenos y malos momentos, ocurrencias y apoyo mutuo en nuestra formación profesional, y a todos aquellos que forman parte esencial en mi vida.
- ESPECIALMENTE A:** Augry De León, Verónica Herrera, Paola Morales, Ingrid González, Azucena Saavedra, Rosa María León, Sara López y Mónica Guillén, con quienes comparto este logro.
- A LOS LICENCIADOS:** Alma De León, Blas Díaz, Lucy Rodriguez, Nery Reyes, Ribel Rivera, Ragde Rivera, Alba Menegazzo, Glenda Dominguez, Moises De León y Milton Riveiro.
- A:** Banco Industrial, S. A. y Seguros El Roble, S. A., especialmente a Lic. Diego Polanco y Sr. Mauricio Pernillo.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme conocimientos y sabiduría en mi formación profesional.



## PRESENTACIÓN

La presente investigación está comprendida dentro de la rama del derecho privado específicamente derecho mercantil, aborda el vínculo jurídico que representa la personería de la Sociedad Anónima frente a terceros, su forma de representación y la seguridad jurídica que se necesita para llevar a cabo un acto o hecho jurídico. Se realiza un estudio analítico de las causas que pueden llevar a una Sociedad Anónima a remover a su representante legal, así como de las obligaciones posteriores del comerciante social al realizar dicha remoción.

El objeto del presente trabajo se enfoca básicamente en analizar el procedimiento administrativo interno que el órgano superior la asamblea general de una sociedad anónima, realiza para el nombramiento y en específico la remoción de sus representantes legales.

El sujeto de investigación de esta tesis es el representante legal que ha sido removido de su cargo en una sociedad anónima y el debido cumplimiento de las obligaciones posteriores en cuanto a la inscripción en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, el cual servirá como aporte académico para el conocimiento de los daños y perjuicios que ocasionaría no cumplir con las obligaciones jurídicas posteriores, a la sociedad anónima así como a la persona individual que ha sido removida del cargo.



## HIPÓTESIS

De acuerdo a la elaboración del plan de investigación presentado y aprobado se estableció la hipótesis con variables independientes, en la cual su objetivo general es identificar y analizar como intervienen las variables: registrales, tiempo y falta de inscripción en los registros públicos por parte de las sociedades anónimas.

Ante la hipótesis a falta de inscripción de cancelación del nombramiento por remoción de su cargo de los representantes legales de una sociedad anónima en los registros públicos, se puede deber a la falta de conocimiento por parte de la sociedad anónima así como por un inadecuado control y desempeño de los registros públicos, para que se facilite su cumplimiento.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis con variables independientes formulada en el trabajo de tesis denominado: remoción del representante legal de la sociedad anónima y sus obligaciones posteriores.

La misma dio a conocer a través de los métodos analítico, inductivo, deductivo y sintético, la técnica documental y fichas bibliográficas, que la falta del cumplimiento de la obligación de inscripción de cancelación del nombramiento del representante legal de la sociedad anónima ante el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, cuando haya sido removido de su cargo, ante la falta de interés tanto en los registros públicos como en las sociedades anónimas de realizar el cumplimiento de sus obligaciones registrales.

Sin tomar en consideración que la falta del cumplimiento mantiene al representante legal removido de su cargo en el desempeño tácito de sus funciones, y que cualquier acto irregular que realice, implica a la sociedad anónima, responsabilidad civil, penal y hasta moral frente a los socios o a terceros, por los perjuicios económicos que ocasione.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Sociedad anónima.....	1
1.1. Origen y evolución de la sociedad anónima.....	1
1.1.1. Definición.....	5
1.1.2. Definición legal.....	6
1.2. Personalidad jurídica de la sociedad anónima.....	7
1.2.1. Definición.....	7
1.2.2. Efectos del reconocimiento de la personalidad jurídica.....	7
1.3. Organización de la sociedad anónima.....	12
1.3.1. Órgano de soberanía.....	13
1.3.2. Órgano de fiscalización.....	20
1.3.3. Órgano de administración.....	22
1.4. Responsabilidades del órgano de administración.....	26
1.5. Jerarquía de las responsabilidades en las sociedades mercantiles.....	28

### CAPÍTULO II

2. La administración y representación legal de la sociedad anónima.....	31
---	----



	<b>Pág.</b>
2.1. Administración de la sociedad anónima.....	31
2.1.1. Definición.....	32
2.1.2. Naturaleza jurídica.....	33
2.2. Teorías que fundamentan la función de la administración.....	34
2.2.1. Teoría del mandato.....	35
2.2.2. Teoría de la representación legal.....	36
2.2.3. Teoría del órgano.....	38
2.3. Teoría que adopta la legislación mercantil guatemalteca.....	39
2.4. Clases de administración.....	41
2.4.1. Unipersonal.....	42
2.4.2. Colegiada.....	43
2.5. Figuras que pueden ostentar la representación.....	45
2.6. Procedimiento para constituir el nombramiento y remoción.....	50
2.6.1. Nombramiento y remoción.....	50
2.6.2. Revocabilidad.....	52
2.6.3. Característica de persona jurídica de la sociedad anónima.....	52
2.6.4. Clases de nombramiento.....	54
2.6.5. Plazo para constituir el nombramiento y cese de su cargo.....	55
2.6.6. Continuidad del cargo del administrador.....	56
2.6.7. Quienes pueden optar al cargo de administrador.....	57
2.7. Facultades inherentes al cargo de administrador.....	59
2.8. Limitación de facultades o atribuciones.....	62
2.9. Prohibiciones para optar al cargo de administrador.....	63



2.10. Diferencia entre administración y representación.....	64
2.11. Extinción de la responsabilidad.....	65

### CAPÍTULO III

3. El Registro Mercantil General de la República de Guatemala.....	69
3.1. Reseña histórica del Registro Mercantil.....	69
3.2. El registro mercantil guatemalteco.....	76
3.3. Los auxiliares de comercio.....	89
3.4. Competencia administrativa.....	93

### CAPÍTULO IV

4. De la remoción del representante legal y las obligaciones posteriores.....	95
4.1. Definición de remoción.....	95
4.2. Remoción del representante legal en la sociedad anónima.....	96
4.3. Inamovilidad.....	100
4.4. Facultad de decisión de la asamblea general como órgano deliberante.....	101
4.5. Causas de remoción del representante legal.....	102
4.6. Las obligaciones posteriores de la remoción del nombramiento.....	105
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>111</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>113</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda el vínculo jurídico que representa la personería de la sociedad anónima frente a terceros, su forma de representación y la seguridad jurídica que se necesita para llevar a cabo un acto o hecho jurídico. Se realiza un estudio analítico de las causas que pueden llevar a una sociedad anónima a remover a su representante legal, así como de las obligaciones posteriores del comerciante social al realizar dicha remoción.

Se parte de la hipótesis de que debe promoverse el cumplimiento de las obligaciones posteriores a las cuales está obligado el comerciante social y que en la actualidad no se realizan tal y como lo establece el libro segundo del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 que regula las obligaciones profesionales de los comerciantes, ya sea por diversas razones, empero la problemática que conlleva el no cumplir con dichas obligaciones en la práctica para realizar un negocio jurídico conlleva la inseguridad jurídica de la cual es únicamente responsable el comerciante social.

Los objetivos del presente trabajo se enfocan básicamente en analizar el procedimiento en materia mercantil acerca de la formación y constitución de la sociedad anónima como ente ficticio, el cual se organiza por medio de sus tres órganos, la identidad de la sociedad anónima frente a terceros, la forma de adquirir derechos y contraer obligaciones y el grado de responsabilidad de cada uno de los órganos que lo conforma.

Dentro del primer capítulo se abordan los orígenes y objeto de la sociedad anónima, así como los órganos que participan en la relación mercantil, de ello se logra comprender la jerarquía de responsabilidad social; el segundo capítulo expone cada figura que





compone la administración y representación legal de la sociedad anónima, sus facultades y limitaciones; el tercer capítulo como parte importante y fundamental se expone acerca de la institución del Estado siendo el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, como el ente encargado de la seguridad jurídica mercantil; y en el último capítulo las consecuencias jurídicas de la falta de cumplimiento de la obligación posterior a la remoción del representante legal.

Es por ello que se consideró prudente y necesaria la presente investigación utilizando los métodos de análisis, inducción, deducción y síntesis, para describir los diversos casos en los cuales puede ser removido de su cargo el representante legal y las consecuencias jurídicas de no cumplir con la obligación profesional de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, ya que el conocimiento adecuado de las figuras jurídicas aplicables, permitirá su correcta aplicación.

## CAPÍTULO I

### 1. Sociedad anónima

El único ser viviente que puede comerciar es el hombre, intercambiando bienes y servicios derivado de actividades comerciales o industriales, a lo cual resalta la figura del comerciante, siendo aquella persona física, jurídica, individual o colectiva, que se dedica a una actividad de comercio de forma habitual, en la comercialización de bienes y servicios, con ánimo de lucro. En lo que refiere al presente estudio se analizara al comerciante social específicamente a la sociedad anónima.

#### 1.1. Origen y evolución de la sociedad anónima

En especial se debe conocer los orígenes del comerciante social y en específico a la sociedad anónima, su desarrollo y expansión, conocer cómo se asociaban o agrupaban las personas físicas para alcanzar sus fines culturales, ideales políticos o económicos, el objetivo de agruparse personas físicas para realizar una actividad económica lucrativa con el fin de repartirse las ganancias obtenidas. Para el autor René Arturo Villegas Lara el origen del derecho nació en Roma, el derecho privado solo existía uno y era el derecho civil con el cual se resolvían los problemas civiles y los problemas mercantiles.



Conforme fue avanzando la civilización, el derecho mercantil se separó del derecho civil y por lo tanto ahora tenemos un Código Civil, Decreto Ley Número 106 y un Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, más unas leyes colaterales que se dedican a normar el derecho mercantil, aun así siguen ligados por los efectos del derecho civil o del derecho privado, ya que el derecho civil es común a todas a las personas y el derecho mercantil es único a los comerciantes, pero al relacionarse personas individuales con comerciantes, se celebra un contrato mercantil mixto.

“El antecedente de esta sociedad se suele encontrar en el Derecho romano, aunque hay quienes lo postergan hasta la Edad Media. En el primero se dice que existieron sociedades autorizadas por el Estado para recolectar impuestos que tenían su capital dividido en partes cedibles entre los particulares; en la segunda, existieron instituciones bancarias como el Banco de San Jorge, fundado en Génova en 1409, cual organización era muy parecida a lo que hoy conocemos como sociedad anónima.

Sin embargo, el verdadero origen se encuentra en las sociedades que se formaron para las empresas de descubrimiento, conquista y colonización, las que con el auxilio del Estado, fueron generando la forma actual de la sociedad... La Real Compañía Holandesa de las Indias y la Real Compañía Inglesa de Indias, son embriones de la sociedad anónima en algunas de sus características peculiares: su personalidad jurídica y la limitación de la responsabilidad del socio.



Con el triunfo del liberalismo y el advenimiento de la Revolución Francesa, esta sociedad fue encontrando mejores posibilidades para su organización las que se vieron definitivamente incrementadas con el Código de Comercio de Napoleón en 1807. A partir de este código, la formación de sociedades anónimas se desplazó a la empresa privada, reservándose el Estado su autorización y control permanente. De la ley napoleónica pasó a otras legislaciones introduciéndole las innovaciones que la práctica mercantil ha ido aconsejando. En todo caso podemos decir que el Código de Napoleón en el aspecto comercial, es el ascendiente directo de la sociedad anónima de la actualidad.

En Guatemala, la sociedad anónima apareció en el Código de Comercio de 1877, promulgado durante la administración del General Justo Rufino Barrios, teniendo como ejemplo el Código de Comercio de Chile. Hasta 1942, fecha en que se emitió un nuevo Código de Comercio, el legislador no hizo más que sistematizar mejor el articulado, que se vio ampliado por una serie de leyes complementarias posteriores. En la época actual la sociedad anónima se rige por el Decreto 2-70 del Congreso de la República, que contiene el nuevo Código de Comercio, en donde la sociedad que tratamos ocupa uno de los lugares más importantes, adaptada a la vez, a la doctrina mercantil más conocida.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo I. Pág. 125.



El Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, regula un programa parecido al Código Civil, Decreto Ley Número 106, tiene personas, obligaciones, cosas mercantiles a las cuales se les denomina así debido a que todos los bienes que se trafican en el comercio son de naturaleza mueble, por eso no regula los bienes, la única diferencia con el Código Civil, Decreto Ley Número 106, es, que no regula la sucesión de bienes por ser eminentemente su naturaleza civil.

Existen dos sujetos principales y unos sujetos derivados en el mundo del comercio regulado en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, denominados los primeros como comerciante individual y comerciante social que son las sociedades reguladas y los sujetos derivados son los denominados auxiliares del comerciante quienes no son comerciantes sino actúan por delegación.

En cuanto a las sociedades organizadas bajo la forma mercantil, que exclusivamente regula el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, son:

- la sociedad colectiva,
- la sociedad en comandita simple,
- la sociedad de responsabilidad limitada,
- la sociedad anónima, y
- la sociedad en comandita por acciones

Actualmente la más utilizada como forma de agrupación de los comerciantes es la sociedad anónima y es por ello objeto de estudio.

### 1.1.1. Definición

“Aquella agrupación que requiere para su funcionamiento de la adecuación de algunas personas físicas en determinadas funciones.”<sup>2</sup> Al observar la sociedad anónima más a profundidad se ve la necesidad de obtener otra definición.

“La sociedad anónima es una sociedad formalmente mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene un capital dividido representado en títulos llamados acciones, y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad.”<sup>3</sup>

En base a esta última definición al indicar la formalidad se refiere a que debe cumplir con ciertos requisitos y obligaciones que la ley le exige así como estar debidamente inscrita para que pueda actuar, debe identificarse con un nombre en este caso denominación, contar con un capital el cual se divide y representa con un título

---

<sup>2</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 88.

<sup>3</sup> Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 127.



denominado acción a cada uno de sus socios delimitando así la responsabilidad exclusivamente sobre el monto de cada aportación.

### **1.1.2. Definición legal**

Se encuentra regulado en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el cual establece:

— Artículo 86. Sociedad anónima “Es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de acciones que hubiere suscrito”.

— Artículo 87. “La Sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S. A.

La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso deberá igualmente incluirse la designación del objeto principal de la sociedad.”



## **1.2. Personalidad jurídica de la sociedad anónima**

### **1.2.1. Definición**

La personalidad es “una investidura jurídica”.<sup>4</sup> Se puede agregar que es la investidura que concede el Estado a las personas jurídicas para que puedan ser sujetos de derechos y contraer obligaciones generando plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y a terceros a partir de su inscripción en el Registro Mercantil de Guatemala y que pueda hacerse valer por una persona física o humana.

El sistema normativo es el adoptado por el Estado de Guatemala otorgando reconocimiento de la personalidad jurídica a la sociedad anónima, a través del Ministerio de Economía quien delega estas funciones al Registro Mercantil de Guatemala, regulado por el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

### **1.2.2. Efectos del reconocimiento de la personalidad jurídica**

El Doctor René Arturo Villegas Lara, indica que al reconocer que las Sociedades Mercantiles son personas jurídicas, “sus atributos son los siguientes:

---

<sup>4</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 198.





- a) La sociedad es sujeto de derechos y obligaciones.
- b) La sociedad tiene un nombre que identifica e individualiza frente a los demás...
- c) La sociedad tiene su domicilio para los efectos legales que corresponden, y éste debe determinarse en la escritura en que se constituye la sociedad, sin olvidar que, existen agencias o sucursales, la sede de éstas se considera domicilio social para los efectos de las relaciones jurídicas que devengan de su giro comercial (Artículos 38 y 39 del Código Civil);
- d) La sociedad tiene un patrimonio propio que se integra con los bienes que va adquiriendo en sus actividades comerciales, así como sus obligaciones.
- e) Este patrimonio es una unidad económica que pertenece a la sociedad como persona jurídica;
- f) La sociedad bajo forma mercantil tiene la calidad de comerciante por imperativo legal, de manera que debe considerarse esto como un atributo propio de la personalidad de la sociedad mercantil;
- g) La sociedad tiene responsabilidad civil. De conformidad con el Artículo 24 del Código Civil, las personas jurídicas son civilmente responsables de los actos de sus representantes que en el ejercicio de sus funciones perjudiquen a terceros, a terceros, o cuando violen la ley o no la cumplan. Además de esta responsabilidad, el Código Penal de Guatemala, en su Artículo 38, establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el entendido de que sus representantes serán los responsables de la conducta criminal de las mismas, la

que de otra forma quedaría impune si se considera a la persona jurídica como sujeto de delito...;

- h) Al igual que la persona individual, la persona jurídica suele tener un período de vida. De este período forma parte el plazo de la sociedad, o sea el tiempo para el que fue organizada. El plazo de la sociedad se fija en la escritura constitutiva y principia a contarse a partir de la fecha en que la sociedad queda definitivamente inscrita en el Registro Mercantil de Guatemala. Sin embargo, contrariamente a otros sistemas, la ley permite que una sociedad se funde para plazo indefinido (Artículo 24 del Código de Comercio). Ahora bien, cuando la sociedad tiene un plazo definido, al concluir éste, los socios pueden acordar su prórroga. Esta prórroga la pueden decidir antes de que expire el plazo (prórroga normal) o después de su expiración (prórroga extemporánea).<sup>5</sup>

Los efectos que cualquier ser humano tiene, también las personas jurídicas colectivas los obtienen, derechos inherentes que les deben ser reconocidos para todos los efectos, en cuanto se les supone dotar de una herramienta para desenvolverse en la sociedad.

El Estado hace valer tal derecho regulándolo en normas jurídicas a lo cual se puede citar el Código Civil, Decreto Ley Número 106 que regula en el Artículo 15 lo referente a

---

<sup>5</sup> Villegas Lara. *Op. Cit.* Pág. 73.

quienes son personas jurídicas y entre ellas las sociedades, al querer identificar a las sociedades mercantiles en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, se encuentra regulado en el Artículo 14 estableciéndose que la sociedad mercantil constituida e inscrita en el Registro Mercantil de Guatemala, tendrá personalidad jurídica propia.

Por lo tanto para que la sociedad sea identificada con atributos propios, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil de Guatemala y una vez constituida la sociedad mercantil se da certeza al nacimiento de un sujeto de derecho el cual tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Obteniendo así desde el momento de estar formalmente inscrita los atributos y elementos esenciales para enfrentarse al mundo de lo jurídico lo que en doctrina se conoce como el principio de exclusividad o prioridad, su denominación con un nombre exclusivo, ya que la ley le otorga el derecho al uso exclusivo de su denominación adoptada por la sociedad, el domicilio y su patrimonio, siendo así que cada acto o contrato que realice conlleva una serie de derechos y obligaciones que en su conjunto forman responsabilidades frente a terceros de tipo civil, mercantil, administrativo y penal, de las cuales se platicara más adelante.

Cuando una sociedad mercantil no está debidamente inscrita no puede obtener su personalidad jurídica como tal, ya que a falta de personalidad hay que deducir la nulidad de todos los contratos celebrados con ella por terceros, perjudicando así a los que deben ser tutelados, especialmente a los terceros que con ella contrataron, los cuales no podrían dirigirse al patrimonio de la sociedad ni en contra de los socios, favoreciendo únicamente a los socios incumplidores de su obligación de inscribir, cuyos bienes, lo mismo que los de la sociedad, quedan a salvo de cualquier reclamación.

Previendo tal situación para deducción de responsabilidades el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, regula en su Artículo 18 cuando una persona que contrate en nombre de la sociedad, antes de que esta pueda actuar como persona jurídica, será considerada como gestor de negocios, quedando responsable personalmente de los efectos del contrato celebrado, resguardando así la tutela de los terceros afectados por tal situación.

En conclusión la personalidad jurídica consiste en el reconocimiento formal por el mero hecho de existir dicese formalmente inscrita, con identidad propia que se llama razón social o denominación, domicilio, nacionalidad que la adquiere por el lugar donde se constituyó, patrimonio propio del cual los acreedores no pueden recaer sobre el patrimonio de los socios y la capacidad, pero en la medida estricta a su fin.

### 1.3. Organización de la sociedad anónima

Por cuanto la sociedad anónima es una forma de organización de tipo capitalista, ya que su capital se divide en acciones, las cuales representan la participación de cada socio en la sociedad, limitando su responsabilidad al capital que haya aportado. Para que la sociedad anónima funcione de manera adecuada como una persona jurídica necesita de los elementos necesarios, requiriendo así conforme a la legislación tres órganos obligatorios para manifestar su función vital.

“La organización de la sociedad anónima se encuentra atribuida específicamente a las figuras cuyos nombres responden a órganos sociales”<sup>6</sup>.

Los órganos de la sociedad anónima son:

- órgano soberano o asamblea general, en el que se reúnen todos los accionistas,
- órgano ejecutivo o consejo de administración, quienes son el órgano representativo de la sociedad, y
- órgano fiscalizador o consejo de vigilancia, ya que sus miembros tienen la tarea de supervisar a los administradores.

---

<sup>6</sup> Vásquez Martínez. **Ob. Cit.** Pág. 88.

Cada órgano es esencial para dar cumplimiento con lo que exige la ley siendo deber de cada uno velar por el estricto cumplimiento de las funciones de la sociedad conforme al contrato social y leyes vigentes.

Se puede definir que la sociedad anónima es administrada de acuerdo a los estatutos de la misma por órganos sociales, los cuales son elegidos por los accionistas, sometidos a votación y por cierta cantidad de tiempo.

### **1.3.1. Órgano de soberanía**

La asamblea general es el órgano de mayor jerarquía dentro de la sociedad anónima, se integra por todos los socios legalmente convocados y debidamente representados y se encarga de tomar las decisiones que afectan la existencia de la misma sociedad. A su competencia se encuentran subordinados los demás órganos sociales, confirmando así que cuenta con la potestad de tomar decisiones en relación a asuntos expresamente determinados por la ley, o por la escritura social.

Las decisiones se toman siempre por mayoría de votos de las acciones debidamente representadas, salvo aquellos casos en los cuales la ley o la escritura social establezcan una mayoría calificada. Para celebrar una asamblea general es

indispensable una convocatoria previa, excepto en el caso de una asamblea totalitaria, la cual se lleva a cabo si todos los socios se encuentran reunidos o debidamente representados y deciden celebrarla y aprueban por unanimidad la agenda. Extremos que se encuentran regulados en los Artículos 138 y 156 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Al respecto el Artículo 132 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, establece: La asamblea general formada por accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia.

La doctrina establece que hay dos clases de asambleas: las asambleas generales y las asambleas especiales. Las asambleas generales pueden tener la modalidad de totalitarias y a su vez pueden ser:

- asambleas generales ordinarias, y
- asambleas generales extraordinarias.

Mientras que la legislación guatemalteca mercantil específicamente en el Artículo 133 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, establece que las asambleas generales de accionistas son ordinarias y

extraordinarias, pero regula también a las asambleas generales de accionistas especiales.

Por lo anterior puede clasificarse a las Asambleas de la siguiente forma:

— Asamblea general de accionistas:

- a) Asamblea ordinaria: se celebra por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio contable y también en cualquier tiempo en que sea convocada. Los asuntos a tratar en una asamblea ordinaria son los de giro ordinario de la sociedad, éstos están regulados en el Artículo 134 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.
- b) Asamblea Extraordinaria: se puede celebrar en cualquier tiempo con previa convocatoria y sus resoluciones generalmente afectan la existencia jurídica de la sociedad. Los asuntos a tratar dentro de ésta asamblea están regulados en el Artículo 135 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Para celebrar asambleas generales es necesario realizar una convocatoria previa, mediante avisos que deben publicarse por lo menos dos veces en el diario oficial,





(Diario de Centro América) y en otro de mayor circulación en el país con una anticipación de 15 días por lo menos a su celebración.

La convocatoria debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 138 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República. Es importante anotar que si se tratara de asamblea general extraordinaria los avisos de convocatoria deberán indicar la agenda a tratar en la asamblea.

La convocatoria indicada debe hacerse:

- i. Por el órgano de administración;
- ii. Por el de fiscalización;
- iii. Por los accionistas que representen por lo menos el 25% de las acciones con derecho a voto, o
- iv. Judicialmente, cuando los administradores rehusaren realizarla o no la hicieren dentro de los 15 días siguientes a aquel en que hayan recibido la solicitud.

Lo anterior está regulado en los Artículos 38 inciso segundo, 140, 141 y 142 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República. La asamblea general a celebrar debe reunirse en la sede de la sociedad anónima, o en lugar que indique la escritura social. La agenda a tratar debe contener los asuntos que



serán sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea general. Estos extremos se regulan en los Artículos 143 y 144 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Previo a celebrar la asamblea general los socios que posean acciones nominativas que se encuentren inscritos en el libro de registro respectivo, deben depositar sus acciones con cinco días de anticipación ante una institución bancaria o ante un juez, según lo indicado en la escritura social.

Según lo indicado por los Artículos 146 y 119 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República. El día fijado para la celebración de la asamblea general, esta será presidida por el administrador único o por el presidente del consejo de administración y a falta de ellos por el que fuere designado por los accionistas presentes.

Es necesario indicar que durante la celebración de una asamblea general, sea esta ordinaria o extraordinaria, se dan dos clases de quórum: el quórum de presencia, que es el número de accionistas requerido por la ley para dar inicio a la asamblea de que se trate; y el quórum de votación, que es el número de accionistas que se requiere para aprobar o improbar un punto en la agenda, el cual está establecido también por la legislación mercantil guatemalteca.



Al celebrar una asamblea general ordinaria, el quórum de presencia requerido por la ley es por lo menos de la mitad de las acciones debidamente representadas con derecho a voto. El quórum de votación requerido es por lo menos de la mayoría de los votos presentes. Lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 148 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Y si se celebra una asamblea general extraordinaria, el quórum de presencia requerido por la ley, salvo que la escritura social fije una mayoría más elevada, es de un mínimo del 60% de las acciones que tengan derecho a voto. Mientras que el quórum de votación requerido es de más del 50% de las acciones con derecho a voto. Según lo establecido en el Artículo 149 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Es necesario indicar que si la escritura social permitiera la reunión de la asamblea general ordinaria o extraordinaria por segunda convocatoria, la misma debe de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 150 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

De cada asamblea general que se realiza se debe asentar un acta en el libro respectivo, o en su caso se solicita que el acta respectiva sea faccionada por un notario. Si se tratara de una asamblea general extraordinaria debe cumplirse con enviar dentro de los



15 días siguientes a su celebración una copia certificada al Registro Mercantil General de la República de Guatemala, cuya obligación corresponde a los administradores, según lo regulado en el Artículo 153 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Es importante anotar que tanto en la asamblea general ordinaria como la extraordinaria pueden presentar la modalidad de Asamblea General con carácter totalitario, la cual se encuentra regulada en el Artículo 156 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República. Lo especial de dicha asamblea es que no necesita convocatoria previa, pero es necesario que todas las acciones debidamente representadas por cada uno de sus titulares o representantes, estando presentes decidan celebrarla y aprueban la agenda por unanimidad.

A diferencia de las anteriores la asamblea especial de accionistas, no es una asamblea general, ya que no reúne a todos los socios. Se celebra cuando en una sociedad anónima existen diversos grupos de socios accionistas en relación a la clase de acciones que tengan en propiedad, y en algún momento alguna de las categorías considere que sus derechos son perjudicados por alguna decisión que se tome. Esto es una disposición para combatir los conflictos de intereses entre las distintas clases de acciones.



En este tipo de asambleas se aplican las mismas reglas de las asambleas generales ordinarias, con diferencia que en los avisos de convocatoria si se debe señalar los asuntos a tratar en la agenda.

Esta asamblea es presidida por el accionista que designen los socios presentes, la cual está regulada en el Artículo 155 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

### **1.3.2. Órgano de fiscalización**

También se le denomina como órgano de vigilancia, órgano de supervisión, u órgano contralor interno de la sociedad.

La función de este órgano en la sociedad es establecer los mecanismos de control interno, para el correcto cumplimiento de las decisiones tomadas por la asamblea general y de la escritura social, por ese motivo se origina y existe la posibilidad de fiscalizar en este caso los actos del órgano de administración, que son los que tienen permanentemente a su cargo la realización de las actividades sociales.

Doctrinariamente se define como: “El encargado de establecer el correcto funcionamiento de la sociedad, de acuerdo con la ley y el contrato”<sup>7</sup>.

En la sociedad anónima la fiscalización se encuentra a cargo de:

- a) Los propios accionistas,
- b) Por uno o varios contadores o auditores, o
- c) Por uno o varios comisarios.

Esto de conformidad como lo establezca la escritura social o la propia ley. Lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 184 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

De tal razón y conforme a lo expuesto se puede concluir que la fiscalización dentro de la sociedad anónima puede ser individual o colectiva, dependiendo si la escritura social establece que el órgano de fiscalización se ejerza por más de uno de los sistemas indicados.

---

<sup>7</sup> Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 90.



De conformidad con lo regulado en el Artículo 185 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, los contadores, auditores o comisarios que ejerzan la fiscalización sobre la sociedad anónima deben ser designados por la asamblea general ordinaria anual que debe celebrarse según lo establece la legislación mercantil guatemalteca así como también a los suplentes de los mismos. Con ello vemos que únicamente los socios pueden nombrar al órgano de fiscalización de la sociedad.

Por lo cual es necesario indicar según lo regula el Artículo 188 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, que el órgano de fiscalización se encuentra subordinado al órgano de soberanía de la sociedad anónima. Sus funciones dependen exclusivamente de la asamblea, y es ella a quien deben rendirse informes, aunque el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, menciona algunas atribuciones que poseen, siempre deberán por cumplir las obligaciones establecidas por los socios en asamblea.

### **1.3.3. Órgano de administración**

Conforme los Artículos 162 al 183 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, la función principal del órgano de



administración es ejecutar la gestión social en base a las resoluciones tomadas en asamblea general o de las establecidas en la escritura social.

En la sociedad anónima el órgano de administración está integrado por uno o varios administradores, en el primer caso la administración es única o unipersonal, y en el segundo caso una administración colectiva o colegiada, que se le denomina consejo de administración.

En algunas ocasiones se puede dar el caso que los administradores sean dos, y si la escritura social no establece las facultades y atribuciones para cada uno, tendrán que proceder de manera conjunta en sus funciones, y en consecuencia si surge oposición de uno de ellos impide la realización de los actos o contratos realizados por el otro.

Al contrario, si los administradores conjuntos fuesen tres o más, las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría en caso de desacuerdo. Conforme lo regulado en los Artículos 162, 163 y 167 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Los administradores pueden ser nombrados de entre los accionistas o terceros extraños a la sociedad (no ser socios). Este nombramiento únicamente puede recaer sobre



personas físicas. Cabe mencionar que en legislaciones de otros países como es el caso de México las personas que son nombradas como administradores deben otorgar una garantía para poder desempeñar su cargo a diferencia de la legislación guatemalteca que no lo regula así. Son electos generalmente en asamblea ordinaria, por un período máximo de tres años, aunque pueden ser reelectos.

El administrador puede ser sustituido de su cargo sí así se considera necesario. La representación legal de la sociedad en juicio y fuera de él además del uso de la razón social la ostenta el órgano de administración de la sociedad anónima encontrándose regulado en la parte conducente del Artículo 164 del código de comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Habitualmente suele confundirse al administrador con el gerente, y se cree que son dos formas de nominar a un mismo funcionario. Pero legal y doctrinariamente, son categorías diferentes. El gerente puede tener las mismas facultades que un administrador, pero técnicamente es un sub administrador.

El gerente es un auxiliar del comerciante con facultades suficientes para la representación mercantil, pero en relación directa a la actividad económica a que se dedica la sociedad, puede tener atribuciones de gestión y de administración, pero no es

el órgano de la sociedad competente, como lo es la administración. El gerente es nombrado por la asamblea o la administración si tiene facultades para ello.

El cargo de gerente es personal e indelegable y sus atribuciones deben fijarse en la escritura social o en el acuerdo de nombramiento. El Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el Artículo 162 en su parte conducente regula: “un administrador único o varios administradores, actuando conjuntamente constituidos en consejo de administración, serán el órgano de administración de la sociedad y tendrán a su cargo la dirección de negocios de la misma.”

Es decir que la competencia de los administradores, la gestión y la representación de la sociedad se regirán por lo que establezca en sus estatutos la escritura social, ya que de lo contrario a falta de disposición se actuara conforme a lo que establece el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Para ostentar la representación legal de la sociedad anónima se pueden definir las siguientes clases:

- a) Única o unipersonal: cuando un solo administrador se encarga de cumplir esa función, quien a su vez también puede tener un suplente o bien,



- b) Colectiva o colegiada: cuando se nombra a un consejo de administración, el cual está integrado por varios administradores actuando conjuntamente.

En ambos casos se deben cumplir la o las decisiones tomadas en asamblea general de accionistas que según resuelvan los socios, o bien las funciones que se indiquen en el contrato de constitución de la sociedad anónima. El órgano de administración posee las facultades que se establecen en la escritura social o en su caso lo regulado en el Artículo 47 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

#### **1.4. Responsabilidades del órgano de administración**

Una persona que se caracteriza por su responsabilidad es aquella que tiene la virtud no solo de tomar una serie de decisiones de manera consciente sino también de asumir las consecuencias que tengan las citadas decisiones y de responder de las mismas ante quien corresponda en cada momento.

De manera que el órgano de administración se puede representar de forma unipersonal o en conjunto a través del consejo de administración, es necesario establecer como recae la responsabilidad.

a) Definición de responsabilidad: La responsabilidad del órgano de administración, se encuentra regulada en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, en el Artículo 52 “Responsabilidad de los Administradores. El administrador es responsable ilimitadamente por los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por dolo o culpa. Si fueren varios los administradores y procedieren conjuntamente, su responsabilidad será solidaria. Es nula toda estipulación que tienda a eximir a los administradores de esta responsabilidad o bien a limitarla. Quedan exentos de responsabilidad los administradores que hubieren hecho constar su voto disidente.”

Así también lo regula el Artículo 171 “Responsabilidad General. El administrador responderá ante la sociedad, ante los accionistas y ante los acreedores de la sociedad, por cualesquiera de los daños y perjuicios causados por su culpa. Si los administradores fueren varios, la responsabilidad será solidaria. Estarán exentos de tal responsabilidad los administradores que hayan votado en contra de los acuerdos que hayan causado el daño, siempre que el voto en contra se consigne en el acta de la reunión.”

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), lo define como “el compromiso u obligación de tipo moral que surge de la posible equivocación cometida por un individuo en un asunto específico”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> <http://www.definicion.de/responsabilidad/> (Consultado:29 de julio de 2016).

La responsabilidad es también la obligación de reparar un error y compensar los daños y hasta perjuicios ocasionados cuando la situación lo amerita, respondiendo hasta con su patrimonio.

- b) Principio de control de riesgo: Doctrinariamente en las sociedades mercantiles la responsabilidad de la organización social se rige u opera por el llamado principio de control de riesgo. Al respecto el autor Edmundo Vasquez Martínez expone: “En cuanto a la responsabilidad concierne la misma va íntimamente ligada a la posibilidad de poder realizar, o no en este caso las actividades de la sociedad”.<sup>9</sup> Del cual se concluye que, a mayor existencia de poder de ejecución, así existirá mayor responsabilidad o definido de otra forma a mayor control de riesgo existe mayor responsabilidad.

### **1.5. Jerarquía de las responsabilidades en las sociedades mercantiles**

La sociedad anónima delega la responsabilidad social en sus órganos quiénes a su vez se organizan de la siguiente clasificación de jerarquía social:

- Responsabilidad subsidiaria, limitada y solidaria: Es el grado más alto de responsabilidad existente, sobre todo por las deudas sociales que puedan originarse de los socios; además de su calidad que les enviste tienen a su cargo la gestión de los negocios sociales.

<sup>9</sup> Vásquez Martínez. **Ob. Cit.** Pág. 88.



— Responsabilidad ilimitada y en su caso solidaria: En los citados Artículos 52 y 171 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, se hace referencia a la responsabilidad de los administradores la cual es originada especialmente por los daños y perjuicios que puedan causar en sí a la sociedad y por tanto su responsabilidad ante los propios accionistas y ante los acreedores de la sociedad, en este caso por cualesquiera de los daños y perjuicios que por su culpa puedan causar.

— Responsabilidad solidaria de los integrantes del consejo de administración: El Artículo 183 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, regula que la responsabilidad también será solidaria con el Gerente, esto por los daños que por su actuar como tal pueda causar a la sociedad, de ahí por la negligencia que pueda existir en el ejercicio de las funciones de dirección, vigilancia relacionada con la gestión del gerente.





## CAPÍTULO II

### **2. La administración y representación legal de la sociedad anónima**

Considerando que el órgano de administración de la sociedad anónima es quien tendrá a su cargo la dirección de los negocios de las misma, así como, las responsabilidades que conlleva, implica el estudio y análisis que puede generar el problema de la representación legal.

#### **2.1. Administración de la sociedad anónima**

En cuanto a la representación legal de sociedad anónima, únicamente puede actuar en todo su ámbito a través de los administradores quienes a su vez son personas físicas, de tal extremo se expone que por su característica de ente ficticio o abstracto el derecho canónico lo equiparó a un menor de edad, minoría que es sustancial y permanente, de lo cual se concluye que sigue a la sociedad en todo desde su creación y su existencia, y que para su actuar requiere de personas físicas en este caso para la celebración y ejecución de cualquier acto o negocio jurídico que tenga que celebrarse a su giro social o actividad económica, razón por la cual son quienes desempeñan una función necesaria con la finalidad de que la voluntad de la sociedad anónima pueda manifestarse frente a terceros.





### 2.1.1. Definición

Se considera que la administración es la disciplina que se encarga de realizar una gestión de los recursos (ya sea materiales o humanos) en base a criterios científicos y orientada a satisfacer un objetivo concreto.

El autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez es preciso y concreto en cuanto a la figura de Administración al aportar la siguiente definición: “Es el órgano permanente a quien se confían la administración y representación de la Sociedad”.<sup>10</sup>

En cuanto al derecho comparado la legislación española del ramo al igual que las teorías desarrolladas, le atribuyen a la función administrativa (administración o administrador) el carácter de un órgano, en tal sentido el autor Manuel Broseta Pont aporta la siguiente definición del órgano de administración exponiendo que es: “Un órgano necesario permanente, que debe ocuparse de asuntos que inexcusablemente deben resolverse, e integrado por personas físicas o jurídicas”.<sup>11</sup>

En la sociedad anónima la asamblea general como órgano soberano, conforme la legislación mercantil guatemalteca reconoce un órgano de administración o poder

<sup>10</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Tomo I. Pág. 25.

<sup>11</sup> Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Pág. 301.



ejecutivo, al cual se le encomienda la ejecución de la voluntad social formada o emanada en la asamblea general de la gestión de la entidad, misma de la cual la propia entidad es la titular.

### **2.1.2. Naturaleza jurídica**

Según los autores la primera conclusión a que se llegó acerca de la naturaleza jurídica era de que se trataba de un mandato. Al ver que esta figura jurídica resultaba inadecuada, los autores siguieron influidos por la terminología legal común en los códigos inspirados por la legislación francesa. Se desarrollaron posteriormente varias corrientes doctrinarias apartándose de la idea del mandato, observando el vínculo de la administración de la sociedad como una representación.

Si se refiere a la administración es la esfera interna de la sociedad la gestión interna, la toma de decisiones de los negocios sociales y si se refiere a la representación es la fase externa, la vinculación de la sociedad con los terceros pues quien tiene a su cargo la representación o uso de la firma social, está facultado por la sociedad para que la misma adquiera derechos y se obligue por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, ya que este último marca en principio, el límite de la actuación del representante en la sociedad.



Es importante exponer que en la doctrina la función administrativa de la sociedad mercantil se fundamenta en varias teorías las cuales son:

- a) teoría del mandato;
- b) teoría de la representación;
- c) teoría del órgano;
- d) teoría del contrato de trabajo; y
- e) teoría del Fiduciario;

Por lo anterior debemos establecer cuál es la que adopta la legislación mercantil guatemalteca.

## **2.2. Teorías que fundamentan la función de la administración**

La función administrativa ostenta un poder inherente al cargo, independiente de la calidad en que se ejerza, pero que al estudiarse conforme el autor René Arturo Villegas Lara, para explicar este poder quien se fundamenta en tres teorías: “teoría del mandato, teoría de la representación legal y teoría del órgano”<sup>12</sup> las cuales al analizarlas de forma separada cada una de ellas de alguna forma representan a la sociedad anónima frente a terceros.

---

<sup>12</sup> Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 65.

### 2.2.1. Teoría del mandato

“Esta teoría es de origen civilista y afirma que el administrador es un mandatario de la sociedad y que siendo ésta una persona jurídica, tiene existencia propia e independiente de la de los socios individualmente considerados, es perfectamente posible que pueda otorgar mandatos como el que le confiere al administrador.

La doctrina crítica esta posición porque el mandato supone la existencia de un contrato, un acuerdo de voluntades; en cambio, la representación que ejerce el administrador deriva de un acto unilateral, no hay contrato. El autor Villegas Lara considera de otro autor lo siguiente: “Además, como expresa Cuevas del Cid: La figura del mandato exige que una persona dé poder a otra y que éste lo acepte, para representarle en su nombre en la ejecución de actos jurídicos lo cual supone que el mandante tiene voluntad.”<sup>13</sup>

Por lo expuesto este tipo de representación que persigue la teoría del mandato le puede atribuir al administrador la calidad de mandatario de la sociedad anónima, de ahí que por ser esta una persona jurídica (ficción de persona) y por la existencia propia con la cual cuenta de manera independiente a la de los socios individualmente considerados, es viable originar la posibilidad de poder otorgar mandatos como el que le es conferido al administrador.

---

<sup>13</sup> Villegas Lara. *Op. Cit.* Pág. 66.

Sin embargo, al estudiar detenidamente el mandato este puede otorgarse sin representación, o también puede existir representación sin mandato, por lo cual para el estudio de la presente investigación es insuficiente.

### **2.2.2. Teoría de la representación legal**

“Según esta teoría, el administrador cumple una función similar a la que desempeña el representante de un menor. Esta representación supone la existencia previa del representado, lo cual no sucede en la sociedad, porque representado (sociedad) y representante (administrador), nacen a la vida jurídica de un mismo hecho: el contrato social.

O sea que, lógicamente, en el caso de la sociedad, ésta no es posterior a su representante porque nacen en el mismo momento. En cambio, el padre de un menor por ejemplo, preexiste el sueldo que representa.”<sup>14</sup>

Según la doctrina esta teoría supone a una persona jurídica como incapaz de hecho es decir aduce como consecuencia la falta de madurez o defecto en las facultades intelectuales o volitivas del sujeto forzando gravemente los conceptos.

---

<sup>14</sup> Ibid.

Al ser la sociedad anónima un ente abstracto, carente de existencia física no podría vivir queriendo y obrando en el mundo del derecho, sin personas físicas que manifiesten su voluntad y actividad. Por lo tanto necesariamente debe existir una o más personas físicas que, según una atribución legislativa o estatutaria de funciones, formen la voluntad del ente, la manifiestan eventualmente ante terceros, y obren en consecuencia; voluntad y actividad que para todos los efectos valen como propias del ente abstracto.

Para vincular a la sociedad con terceros, la representación debe tener las facultades suficientes para actuar en nombre de la sociedad anónima, obligándola con su firma, el representante que será o no un mandatario, según cuál sea el origen de su poder.

Así como también lo puede ser un factor, un dependiente, o un tercero cualquiera puede en determinadas circunstancias ser mandatario o representante de una sociedad anónima, así también puede serlo un director del órgano colegiado.

Por los requisitos legales para la constitución, capital y estatutos de la sociedad anónima, se vincula la necesidad de su creación y existencia de órganos sociales que puedan actuar en el logro del fin social de la entidad mercantil, se hace esencial por lo menos la creación y existencia de un órgano según esta teoría que externamente efectúe la representación de la entidad mercantil frente a terceros.

### 2.2.3. Teoría del órgano

“Esta teoría, tomada del Derecho Público, se considera en la actualidad como la mejor elaborada para explicar la naturaleza de la función de la sociedad por medio de órganos especializados. Así como el Ejecutivo, con relación al Estado, cumple una función orgánica, la administración de la sociedad cumple la función de hacer efectiva la voluntad de los socios.

La administración no es más ni menos que un órgano; por lo tanto, cuando el administrador actúa, sus actos son como un cauce que permite que corra la voluntad de la sociedad. Es la sociedad la que está actuando por boca de su órgano: la administración. Esta administración desdobra su función en dos sentidos: una interna o de gestión social, dentro de la sociedad, sin efectos directos con terceros; y otra externa o de representación social, que es la que permite la relación de la sociedad con terceros. Esta función externa se puede desempeñar como mandatario judicial para comparecer a juicio, aunque no por esa equiparación el administrador es un mandatario.

Conforme la ley guatemalteca, el administrador de la sociedad mercantil no es ni mandatario ni representante legal de un incapaz; es simplemente un órgano de la sociedad como persona jurídica, con funciones de mandatario y representante legal,

advirtiendo que el “mandato”, en su finalidad, está limitado a los negocios de la sociedad.”<sup>15</sup>

Según la doctrina esta teoría explica correctamente la naturaleza jurídica del directorio pues se funda en el hecho de la necesaria existencia en toda persona jurídica de una o más personas físicas que integren su voluntad, manifestándola ente terceros, y que actúen por ella, considerándose y valorándose como propias de la sociedad anónima. Por así decirlo una o más personas físicas que cuando actúan, sirven para suministrar intelecto y voluntad a aquel órgano que sin ellas no sería más que una forma vacía, ya que a través del órgano la persona jurídica piensa, quiere y actúa.

### **2.3. Teoría que adopta la legislación mercantil guatemalteca**

En tal sentido se considera la teoría del órgano como la más apegada al ordenamiento jurídico guatemalteco en la cual se sostiene que es simplemente un órgano de la sociedad anónima, como persona jurídica con funciones de mandatario y representante legal, advirtiendo que el mandato que se ejerce está limitado exclusivamente a los negocios de la entidad mercantil para el ejercicio de la voluntad del órgano soberano de la sociedad, pueda ser representado frente a terceros desde el momento en que la sociedad adquiere su personalidad jurídica.

---

<sup>15</sup> Ibid.





Así también se puede afirmar por esta teoría que la sociedad mercantil es un órgano total y que tiene como finalidad esencial entre otros casos expresar su función a través de órganos especializados, (asambleas generales como órgano soberano, órgano de fiscalización y órgano de administración).

Se puede concluir así que la administración no es más que un órgano, por lo tanto, cuando el administrador actúa, sus actos son la voluntad misma de la entidad mercantil, la cual actúa por conducto de su órgano de administración.

La función administrativa se integra en dos facultades en cuanto a las funciones que el órgano soberano delegue: la función interna (de gestión) ya que esta mira hacia el interior de la sociedad, o bien la función externa (de representación), que por el contrario, se proyecta hacia el exterior de la sociedad.

La primera se concreta en la realización de los actos mediante los cuales se cumplen las finalidades sociales sin que dichos actos impliquen relación externa de la sociedad, por ejemplo esta puede ser delegada por el órgano soberano sobre un empleado (gerente) y la segunda es una facultad rígida, indelegable, ilimitable, es una cuestión de poder, conlleva actos que vinculan a la sociedad con terceros en los cuales se lleva a cabo una actividad de negocios, permite ser desempeñada cuando se celebra un contrato en nombre de la sociedad o bien cuando se comparece a juicio, por ejemplo.

La administración de la sociedad se fundamenta en el Artículo 162, inciso primero del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, en el cual establece: “El administrador único o varios administradores, actuando conjuntamente constituidos en consejo de administración, serán el órgano de administración de la sociedad y tendrán a su cargo la dirección de los negocios de la misma”.

#### **2.4. Clases de administración**

En referencia al órgano de administración, éste será quien tenga a su cargo las funciones de administración y ejecución de la voluntad del órgano soberano, al respecto el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, establece lo referente a la administración de la sociedad anónima y esta puede ser: individual o colegiada, criterios que se encuentran respaldados por los Artículos 44 y 162 de la citada ley, a lo que contempla en su orden respectivo.

En cuanto a la administración de la sociedad, estará a cargo de uno o de varios administradores o gerentes, quienes podrán ser o no socios y tendrán para el efecto la representación judicial.



Seguidamente se establece que un administrador único o bien varios administradores, cuando actúen conjuntamente y se encuentren constituidos en consejo de administración, serán el órgano de la administración de la entidad mercantil, y tendrán para el efecto a su cargo la dirección de los negocios de la sociedad.

La función administrativa únicamente puede ser desempeñada por la persona o personas que hayan sido nombradas por el órgano soberano en asamblea general. Estas funciones no pueden ser delegables en otra persona, sin el previo consentimiento de los socios en asamblea general, quienes pueden facultarlo para poder conferir poderes especiales y para revocarlos de conformidad con el Artículo 48 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

#### **2.4.1. Unipersonal**

También se le conoce como representación individual o única, ya que la gestión o representación social se le confía a una sola persona (administrador único). Este tipo de representación conlleva la responsabilidad a cargo de una sola persona.

Según la legislación mercantil guatemalteca la administración de la sociedad puede estar a cargo de un administrador, quien ostentará la representación de la sociedad,



con todas las atribuciones establecidas en la escritura social o en la ley, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 44 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

#### **2.4.2. Colegiada**

Es también conocida como administración colectiva, conformado por una pluralidad de personas naturales o representantes de otras entidades. Para desempeñar la gestión de administración se nombra a un consejo de administración, el cual está integrado por varios administradores actuando conjuntamente. El Artículo 44 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República establece que la administración estará a cargo de uno o varios administradores o gerentes, quienes podrán ser o no socios y tendrán la representación judicial.

El autor Edmundo Vásquez Martínez, en cuanto a la administración individual o colegiada nos expone: “La administración de la sociedad está a cargo de uno o varios administradores o gerentes (Artículo 44 C. de c.). En el primer caso, estaríamos en presencia de un administrador individual y en el segundo, ante un administrador colectivo, este último recibe el nombre de Consejo de Administración. En el caso de que los administradores fueren dos y en la escritura social no se especifiquen las

facultades y atribuciones de cada uno, procederán conjuntamente y la oposición de uno de ellos impedirá la realización de los actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o más, decide el voto de la mayoría (Artículo 49 C. de c.). Salvo pacto en contrario, el nombramiento y la remoción de los administradores se hace por resolución de los socios (Artículo 45 C. de c.).

En las sociedades no accionadas, si el administrador es socio, puede pactarse su inamovilidad, caso en el cual sólo puede ser removido judicialmente por dolo, culpa, incapacidad o incumplimiento de sus obligaciones (Artículo 46 C. de c.).<sup>16</sup>

En la practica la administración regular y frecuentemente se organiza en forma unipersonal o individual, e inclusive que el administrador único tenga un suplente, siempre que este contemplado en los estatutos de la escritura social, pero suele darse según lo contemplado por el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República que sea colegiada, puede ser colectiva o conjunta, en cuyo caso la actuación de los administradores se regularía indudablemente con algunas disposiciones especiales.

---

<sup>16</sup> Vásquez Martínez. *Op. Cit.* Pág. 77.

## 2.5. Figuras que pueden ostentar la representación

Se puede afirmar que el órgano de administración puede delegar la representación legal por distintos tipos de cargos para ejercer la representación legal de la sociedad anónima amparada por distintas normas jurídicas. El Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, regula las figuras o cargos para ostentar la representación legal siendo:

- a) El presidente del consejo de administración,
- b) El vicepresidente del consejo de administración,
- c) El administrador único,
- d) El gerente,
- e) El secretario,
- f) El ejecutor especial,
- g) El mandatario, y
- h) El liquidador.

Señalado los aspectos anteriores es necesario iniciar el estudio particularizado de cada uno de los cargos que pueden ostentar la representación legal de la sociedad anónima, ya que cada uno de ellos ostenta responsabilidades y poderes distintos de



representación. A continuación se describen algunas figuras que ostentan la representación:

- Los administradores: En este caso la sociedad anónima determina cuando se celebra una asamblea general si a conveniencia de sus intereses resuelven nombrar a una persona como administrador único o como miembro de un consejo de administración o bien si es necesario o no tener una administración colegiada, la cual será integrada por varios miembros, o bien si solo es necesario que sea una persona, en el caso del cargo de administrador único.

Cuando es nombrado un administrador o consejo de administración, la ley mercantil guatemalteca establece que su vigencia máxima será de tres años renovables, pero no podrá nombrarse indefinidamente. Por último, se acude ante notario para que este deje constancia del nombramiento en acta notarial y la misma se procede a registrar en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala y Registro Tributario Unificado de la Superintendencia de Administración Tributaria.

- Gerentes: De conformidad con el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, los gerentes pueden ser nombrados como representantes legales ya sea por la asamblea general de accionistas o bien por los administradores.



Generalmente, los gerentes tienen más limitaciones que los administradores para ejercer la representación de la sociedad en virtud que puede o no ser elegidos para la totalidad de la representación de la sociedad o solamente para actividades específicas del giro de su cargo.

Para formalizar su nombramiento, se debe dejar constancia de este en la asamblea general o bien en punto de acta del consejo de administración o administrador único y posteriormente se acude ante notario para que este deje constancia del nombramiento en el acta notarial y la misma se procede a registrar en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala y el Registro Tributario Unificado de la Superintendencia de Administración Tributaria.

- Ejecutores especiales: Esta figura o cargo se desempeña bajo situaciones especiales en que la sociedad anónima sea declarada en quiebra por juez competente, para lo cual si la escritura social no estipulo la designación del ejecutor especial se debe recurrir a la ley.

Al respecto la sociedad anónima mediante la asamblea general de las sociedades podrá nombrar personas específicas para realizar uno o varios actos en su representación, nombrando ejecutores especiales.

Para formalizar su nombramiento, también se debe dejar constancia de este en la asamblea general y posteriormente se acude ante notario para que este deje





constancia del nombramiento en acta notarial y la misma se procede a registrar en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala y el Registro Tributario Unificado de la Superintendencia de Administración Tributaria. En este caso la representación termina cuando se ha ejecutado el acto para el cual fue nombrado el ejecutor especial.

- Mandatario: El mandato es un contrato conforme al Artículo 1686 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, establece que “por medio del cual una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios” es decir que se le otorga un poder a una persona para que la represente en un acto o varios actos de su vida, por un plazo establecido o una condición indicada.

La ley regula que estos pueden ser generales o especiales dependiendo de cuantas facultades se estén otorgando, y judiciales para los abogados activos, quienes podrán representar a la sociedad anónima en juicio, regulado en la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República.

Como formalidad del mandato debe otorgarse en escritura pública por un representante legal de la sociedad con facultades suficientes para otorgarlo, luego se emite el testimonio de la escritura pública, inscribiéndose en el Registro de Poderes de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 338 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, también debe registrarse en el



Registro Mercantil General de la República de Guatemala y el Registro Tributario Unificado de la Superintendencia de Administración Tributaria, siempre que sea para el giro de las operaciones comerciales de la sociedad anónima.

La excepción es el mandato judicial por estar regulado en la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República y conforme el expediente 99-91 de fecha tres de julio de 1991 en la cual la Corte de Constitucionalidad emite el siguiente dictamen: “El otorgamiento del mandato judicial está sujeto a un régimen especial ajeno a las disposiciones del Código de Comercio; su ejercicio no es una actividad mercantil, por consiguiente no está sujeto al Código de Comercio. En consecuencia de lo anterior, al mandato judicial conferido a un abogado no le es aplicable el Artículo 338 inciso primero del Código de Comercio, por no ser de naturaleza mercantil la comparecencia de un abogado a un proceso cuando actúa en representación de una sociedad, pues la misma es una actividad estrictamente judicial (...)”.

- Liquidadores: En caso la sociedad anónima entre en proceso de liquidación de conformidad con lo que establece el Artículo 242 Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, se hará en la forma y por las personas que exprese la escritura social.

En caso no se halla estipulado nada acerca de esta representación, el nombramiento de liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomando como mayoría en el mismo acto en que se acuerde o reduzca la disolución.



Este nombramiento es el único en el que un Juez de Primera Instancia de lo Civil, en procedimiento incidental, cuando no fuere posible lograr tal mayoría a petición de cualquier socio. Nombrados los liquidadores y aceptados los cargos, el nombramiento se procede a registrar en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala y el Registro Tributario Unificado de la Superintendencia de Administración Tributaria. De lo cual se concluye que al nombrar Liquidador son quienes ejercen la representación de la sociedad y ya no los administradores.

## **2.6. Procedimiento para constituir el nombramiento y remoción**

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República regula los procedimientos para el nombramiento y remoción del representante legal de la sociedad anónima, los cuales se detallan a continuación.

### **2.6.1. Nombramiento y remoción**

Salvo pacto en contrario, el nombramiento y remoción de los administradores podrá hacerse efectivo mediante resolución de los socios, según lo contemplado por el Artículo 45 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.



Se precisa en exponer que en tal sentido el nombramiento del administrador puede concurrir en dos sentidos, el primero de ellos cuando se funda la entidad mediante el contrato social y el segundo durante la vida de la misma, de tal suerte que cuando se funda la sociedad para algunas sociedades se suele exigir que la designación se efectuó en el mismo acto de la escritura social; en tanto que en otras, principalmente en la anónima, solo se origina la exigencia de que se pacte la forma de administración.

En el caso que el órgano de administración sea individual o colegiado, de ahí que por el simple hecho de su nombramiento tendrán la representación de la sociedad legal de la sociedad en juicio y fuera de él.

El Artículo 44 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, se interpreta en una representación legal nata, ello a pesar que la administración por naturaleza no cuenta con una característica externa la cual es esencial y propia de la representación.

Siendo la asamblea general ordinaria de accionistas el órgano a quien compete con exclusividad la competencia para proceder al nombramiento y remoción de los administradores, según lo establece el Artículo 134 numeral segundo del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.



### **2.6.2. Revocabilidad**

El nombramiento del administrador reviste la característica de revocable, situación que únicamente puede darse a instancia de la asamblea general en cualquier tiempo, así lo establece el Artículo 162 inciso cuatro del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, otorgándose únicamente a los socios la facultad de resolver tal extremo.

### **2.6.3. Característica de persona jurídica de la sociedad anónima**

Considerando al autor Villegas Lara que la característica de persona jurídica que reviste la entidad social debe estimarse: “que debe tenerse en cuenta que la persona jurídica únicamente puede actuar a través de su representante legal”.<sup>17</sup>

En tal sentido según la doctrina se puede señalar como características de la persona jurídica que son: necesarios, ya que sin ellos no existe la persona; únicos, puesto que solo puede tener un atributo del mismo orden; son inalienables, ya que están fuera del comercio, no pueden transmitirse por medio de ningún acto o negocio jurídico; son imprescriptibles, pues no se adquieren ni se pierden por el mero transcurso del tiempo;

---

<sup>17</sup> Villegas Lara. **Ob. Cit.** página 48.



son irrenunciables, ya que ni los titulares de estos atributos pueden renunciar a ellos unilateralmente ni la autoridad pública puede establecer sanción alguna que implique su eliminación; y son inembargables debido a que no se puede suspender o ejecutar su ejercicio, por no ser patrimonio de la sociedad.

Al cuestionarse por ejemplo ¿Qué sucedería, si la sociedad anónima se inscribiera y transcurre más tiempo del prudente, sin que se nombre al administrador? Y ¿quién puede representar en tal caso a la entidad? A tales interrogantes se puede responder en dos sentidos, el primero que en este caso competiría a los socios fundadores, o bien quien lo fuera el órgano administrativo inicialmente integrado, posición que es vista de más técnica que la primera.

Tales situaciones traerían como consecuencia serias dificultades que deberían preverse efectivamente mediante una modificación concerniente a las disposiciones del Código de Notariado, Decreto Número 314 y del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Además sería congruente específicamente con el concepto que debemos tener de la persona jurídica como abono a lo anterior vertimos que al efectuarse la designación en la escritura constitutiva de la sociedad, el registrador competente del ramo efectuaría la inscripción de la sociedad y simultáneamente la de los administradores, sin necesidad

de originar otra documentación, aplicando para ello supletoriamente la normativa contenida en el Artículo 1143 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, cuya consecuencia sería facilitar actividad registral.

Finalmente se hace alusión al nombramiento de una administración con el carácter de inamovible en el desempeño de su cargo, pero se exime como requisito sine quanon para que se pueda dar tal circunstancia que el administrador sea socio, extremo del cual afirmamos en tal caso únicamente podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa, incumplimiento de respectivas obligaciones, Artículo 45 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

#### **2.6.4. Clases de nombramiento**

Mencionando los casos en los cuales puede hacerse efectivo el nombramiento y remoción de los administradores, es importante señalar que doctrinariamente se pueden resumir de manera concreta dos tipos de nombramientos.

Confirmando que hay dos momentos en los cuales se puede nombrar al administrador o como miembro del consejo de administración siendo: el primero al momento de constituir la sociedad los accionistas nombran a quien les representara en la sociedad y



el segundo cuando haya finalizado el plazo de la representación se realizará una asamblea general de accionistas en la cual se elige al administrador, el cargo y el plazo de vigencia, posteriormente se acude ante notario para dejar constancia del nombramiento.

#### **2.6.5. Plazo para constituir el nombramiento y cese de su cargo**

Cuando es nombrado un administrador o consejo de administración la ley indica que el plazo máximo de su vigencia será de tres años, estableciendo un límite para dicho plazo el cual no puede establecerse por tiempo indefinido, sin embargo es relevante señalar que su reelección o renovación es permitida de conformidad con lo que establece el Artículo 162 inciso cuatro del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Al cumplirse la fecha para el cese del cargo del administrador, éste no cesa en el mismo automáticamente por el simple transcurso del plazo para el cual fueron nombrados, en tal sentido el autor Joaquín Garrigues manifiesta: “siguen como administradores, con una prórroga de hecho, hasta que sean, designadas las personas que hayan de sustituirles en el cargo, con el fin de evitar la paralización de la vida de la sociedad”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Garrigues, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Pág. 126.





En tal sentido el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, acoge el criterio del citado autor, previniendo que la sociedad anónima no quede acéfala, pues si cumplido el período no se nombra al sustituto, o si nombrado no toma posesión, prorroga el tiempo que sea necesario para que se haga efectiva la sustitución, estableciendo que los administradores deberán continuar en el desempeño de sus funciones aún si hubiere concluido el plazo el cual fueron designados, en tal caso mientras sus sucesores no tomen posesión conforme lo que establece el Artículo 162 inciso cuatro del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

**2.6.6. Continuidad del cargo del administrador**

El administrador único o el consejo de administración, según sea quién esté ejerciendo el órgano de administración de la sociedad anónima, no cesan en el mismo en forma automática por el simple transcurso del plazo para el cual fueron nombrados, o en su caso el o los administradores nombrados no tomen posesión de su cargo ya que en ningún momento la sociedad puede quedar “acéfala”, por lo que se da una continuidad tácita.

Y por lo cual se toma en cuenta al autor Joaquín Garrigues manifiesta “siguen como administradores, con una prórroga de hecho, hasta que sean designadas las personas

que hayan de sustituirles en el cargo, con el fin de evitar la paralización de la vida de la sociedad”.<sup>19</sup>

La legislación mercantil guatemalteca acoge el criterio del citado autor, a lo cual establece en el Artículo 162 cuarto párrafo del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República: “Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados, mientras sus sucesores no tomen posesión.”

#### **2.6.7. Quienes pueden optar al cargo de administrador**

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, no regula requisitos que establezcan que la calidad de socio es esencial para desempeñar el cargo de administrador.

Tal posición la sustenta desde el punto de vista doctrinario el autor Joaquín Garrigues quien expone: “Ni siquiera la condición de socio suele ser requisito para desempeñar el cargo de administrador”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Ibid.

<sup>20</sup> Ibid.



También se puede agregar el criterio que sustenta el autor Manuel Broseta Pont, en cuanto a quienes pueden optar el cargo de administrador, quien expone “La primera cuestión que conviene aclarar es que se puede ser administrador sin ser accionista, a menos que los estatutos de la sociedad dispongan lo contrario y qué, además pueden serlo las personas físicas”.<sup>21</sup>

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, sustenta lo expuesto por el citado autor regulando en el Artículo 162 lo siguiente: “...Los administradores pueden ser o no socios; serán electos por la asamblea general y su nombramiento no podrá hacerse por un período mayor de tres años, aunque su reelección es permitida...”

El administrador puede delegar en otra persona la administración o representación, o nombrar sustituto con el previo consentimiento unánime de los socios. Podrá delegar a nombre de la sociedad, poderes especiales y revocarlos en terceras personas que se convertirían en representantes de la sociedad para determinados asuntos, siempre que estuviere facultado para ello por la escritura social o por la asamblea general. Quienes no pueden optar al cargo de administradores son los menores de edad, los judicialmente incapacitados, los fallidos, y los declarados en quiebra, mientras no hayan sido rehabilitados.

---

<sup>21</sup> Broseta Pont. **Ob. Cit.** Pag. 302.



## **2.7. Facultades inherentes al cargo de administrador**

La facultad principal del órgano de administración por el hecho de su nombramiento es el de representar judicialmente a la sociedad anónima, de conformidad con el Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República.

Los administradores disponen de un amplio poder de representación, ya que cuentan con las facultades requeridas para ejecutar aquellos actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto, de los que de él puedan derivarse y de los que con él se relacionen, considerando que el límite de tal poder se contempla en la escritura social.

Otras facultades son delegar en otro u otros la administración o la representación y nombrar sustituto, cuyo requisito exige el hecho de que la escritura constitutiva lo autorice, o bien con el previo consentimiento unánime de los socios, según establece el Artículo 48 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Desde el punto de vista doctrinario la función administrativa de la sociedad se puede desarrollar mediante dos funciones: la función interna o de gestión y la función externa o de representación.

- Función interna o de gestión: El administrador es el principal directivo de la sociedad y es el responsable de las funciones de dirección y control, del correcto desarrollo de la toma de decisiones de administración y gerencia de la sociedad, puesto que sus funciones son de toma de decisiones estratégicas más importantes en la sociedad.

Así mismo se puede mencionar como ejemplo concreto lo relativo al nombramiento o delegación en diferentes directivos o mandos intermedios, distribuidos según especialidades: un director financiero o de un director de recursos humanos, asignándoles responsabilidades bajo su estricta supervisión.

- Función externa o de representación: En esta función se expone lo concerniente a la celebración de un contrato que el administrador pueda efectuar en nombre o en representación de la entidad mercantil (sociedad anónima), o bien cuando este tenga que comparecer a juicio para representarla en su nombre. Tales funciones limitan las facultades del administrador las cuales mencionan según la legislación guatemalteca del ramo en el contrato social.



Respecto a la función interna no suelen originarse problemas de importancia pues la actuación del administrador en este caso no se vincula de manera directa frente a terceros; y en cuanto a la función externa o representación, las circunstancias son diferentes, puesto que por esta función la sociedad se encuentra vinculada con el mundo exterior.

- Funciones o atribuciones de orden externo: Disposición contenida en el Artículo 47 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, en el cual se establece que los administradores o gerentes, por el hecho de su nombramiento tendrán atribuidas las facultades para representar judicialmente a la sociedad, ello según lo contemplado por la Ley del Organismo Judicial, del Congreso de la República.

Al analizar tales funciones se puede concluir que no es indispensable contar con la calidad de mandatarios judiciales para que puedan actuar como tales, de ahí que cuando tenga que celebrar actos o contratos directamente con un tercero, el administrador en función de representante legal de la sociedad anónima cuenta con la facultad para hacerlo, siempre y cuando que para el efecto concurra lo relacionado en el giro ordinario de la sociedad, o bien concurra la actividad económica a la cual se dedica, y este no tenga limitaciones dentro de su nombramiento para celebrar dichos actos y contratos.



## 2.8. Limitación de facultades o atribuciones

Se establece así la obligación que debe originarse en precisar concretamente en la escritura constitutiva el giro social o actividad económica a la cual se dedicara la entidad mercantil y de no precisar en la escritura constitutiva las atribuciones del administrador, éste podrá actuar con las facultades propias de un mandato general, pero en tal caso sus facultades estarán limitadas según el contrato social, acta o mandato en cuanto al giro ordinario o actividad económica de la entidad.

Adicionalmente se expone que aquellos casos en los que el administrador no tenga conferidas facultades para determinado negocio, los socios podrán resolver. Lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 54 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Al respecto el autor Villegas Lara, nos aporta “para negocios distintos de ese giro, dice la ley necesitaran facultades especiales detalladas en la escritura social”.<sup>22</sup> Con lo cual se puede concluir que hay facultades especiales que se pueden designar al nombrarse y atribuirse el cargo a desempeñar.

---

<sup>22</sup> Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 86.

Como apoyo congruente de la exposición anterior citamos al autor Manuel Broseta Pont, quien nos afirma que: “A la función administrativa se le atribuyen dos esferas de actuación, siendo estas de administración o gestión interna y la representación de la sociedad en juicio y fuera de él”.<sup>23</sup>

En conclusión al estudiar a los autores citados se determina que la limitación de facultades de los administradores es que solo pueden ejercer las funciones que les han sido expresamente asignadas por la ley, por la escritura social, y las delegadas por la asamblea general.

## **2.9. Prohibiciones para optar al cargo de administrador**

En cuanto a las prohibiciones para poder optar al cargo de administrador citando al autor Manuel Broseta Pont, este nos aporta el siguiente sustento doctrinario: “No pueden serlo los quebrados y concursados, los condenados a pena que llevan aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, de ahí también los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales, y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio”.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Broseta Pont. **Ob. Cit.** Pág. 350.

<sup>24</sup> Ibid.





Lo anterior constituye algunas de las circunstancias que debe contemplarse ya que la capacidad para ser administrador es la que se exige por el Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, para el ejercicio del comercio, es decir, la mayoría de edad y la libre disposición de los bienes, no pudiendo ser nombrados ni los menores de edad ni las personas declaradas incapaces judicialmente.

## **2.10. Diferencia entre administración y representación**

La administración es una figura típicamente interna de carácter administrativo, a lo cual se tiene presente que su función es de gestión y dirección, contrario a la representación esta es una figura externa, por lo cual su función es de ejecución, es decir cuando se manifiesta la voluntad de la sociedad anónima frente a terceros se ve reflejado desde el punto de vista externo, es decir ejecuta su voluntad fuera de la entidad.

Los criterios que se sustentan conforme a la doctrina el autor Joaquín Garrigues, quien concretamente enfoca entre ambas figuras la siguiente diferencia “La administración significa actividad interna en la formulación de la voluntad y en la adopción de acuerdos, sin que ello trascienda frente a terceros”.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Garrigues. **Ob. Cit.** Pág. 128.

Y en cuanto a la representación el mismo autor expone: “La representación vale tanto como uso de la firma social, es decir, como posibilidad de que alguien actúe produciendo, creando o extinguiendo relaciones jurídicas cuyos efectos recaerán sobre la sociedad representada”.<sup>26</sup>

Es decir que la administración y la representación aunque se delegan conjuntamente, cada una tiene su propia función tal como se había indicado una es función interna y la otra función externa.

## **2.11. Extinción de la responsabilidad**

Amplias con las causas por las cuales puede extinguirse la responsabilidad de los administradores ante la sociedad anónima y ante los accionistas, en el presente punto nos concretamos a definir el concepto de extinción puesto que el de responsabilidad ya ha quedado apuntado y mencionar algunas de las causas de extinción que se encuentran reguladas por la legislación.

Por cuanto si los administradores actúan en el marco de la ley, diligentemente, dentro de los límites del objeto social y de acuerdo con los estatutos de la escritura social, no

---

<sup>26</sup> Ibid.



cuales pueden ser por violación a la ley, violación a los estatutos de la escritura social, por el mal desempeño de su cargo y por abuso de facultades, dolo o culpa grave.

Para conocer las causas de extinción de responsabilidad de los administradores es necesario entender la extinción propiamente dicha y se puede decir que es la liberación de una obligación y/o responsabilidad que ha emanado de ciertas facultades que han sido previamente otorgadas a una persona (física o humana) quien fungió como administrador y/o representante, por un plazo previamente establecido, habiendo aceptado el cargo otorgado, reconociendo el grado de responsabilidad que conllevaba para el cumplimiento de su ejercicio.

Según el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, en el Artículo 173 establece que “La responsabilidad de los administradores ante la sociedad y los accionistas queda extinguida:

1. Por la aprobación de los informes y de los estados financieros rendidos en las asambleas generales respecto de las operaciones explícitamente contenidas en ellos, salvo que:
  - a) La aprobación de tales documentos se haya hecho en virtud de datos no verídicos; y
  - b) Si hay acuerdo expreso de los accionistas de reservar o ejercer la acción de responsabilidad.



2. Si hubiere procedido en cumplimiento de acuerdos de la asamblea general que no sean notoriamente ilegales; y
3. Por la aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción acordada por la asamblea general.”





## CAPÍTULO III

### 3. El Registro Mercantil General de la República de Guatemala

Las sociedades en su proceso evolutivo, se vieron forzadas a la creación de normas jurídicas y morales que garantizaran las relaciones jurídicas mercantiles que se derivaban de sus actividades, así también llevar un registro y control de los actos de comercio.

#### 3.1. Reseña histórica del registro mercantil

“El antecedente directo del Registro Mercantil actual lo encontramos en las corporaciones de comerciantes de la edad media. Para estos gremios una de sus funciones era la de llevar un libro en que se inscribían los comerciantes pertenecientes a la corporación. En principio era un simple control de los sujetos que se dedicaban al comercio; posteriormente devino en un órgano administrativo cuya finalidad era registrar sujetos del comercio y darle publicidad frente a terceros a todo aquello que interesa a la seguridad jurídica”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Villegas Lara. **Ob.Cit.** Pág. 340.

Los antecedentes del Registro Mercantil General de la República de Guatemala los encontramos en el derecho marítimo según la historia en las activas ciudades italianas de fines del Medioevo. En los pueblos hispánicos, la matrícula de comerciantes se menciona en la Nueva Recopilación, pero no adquiere cuerpo debido hasta el Código de Comercio peninsular de 1829.

Al reformarse la codificación en 1886 se estableció en cada capital de provincia un Registro Mercantil; y en las litorales o en las interiores con navegación fluvial de interés se implantaba el registro de buques.

Nuevamente al reformarse la legislación en 1973, se proclama que el Registro Mercantil, tiene por objeto la inscripción de los comerciantes o empresarios mercantiles individuales, las sociedades mercantiles, los buques, la aeronaves, cualesquiera personas o entidades, naturales o abstractas, pública o privadas aunque no se dediquen habitualmente al comercio, cuando realicen actos o posean bienes sujetos a inscripción según las leyes o reglamentos de la esfera mercantil.

En la actualidad, la inscripción en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala es potestativa, en principio, para los comerciantes o empresarios mercantiles individuales.



Es obligatoria para los navieros, sociedades mercantiles o industriales y las personas o entidades que la ley establezca. También es obligada la inscripción de los buques y aeronaves con fines mercantiles o industriales. El Registro Mercantil es público y el contenido de sus libros se presume conocido por todos, y por ello no podrá invocarse su ignorancia.

Los documentos inscribibles y no inscritos no producen efecto respecto de terceros. La falta de inscripción no puede invocarla el que haya incurrido en omisión al respecto. El contenido de los libros se presume exacto y válido; si bien la inscripción no convalida los actos o contratos nulos con arreglo a la ley.

En Guatemala, se vio la necesidad considerando que la vida moderna esta saturada de relaciones comerciales, la necesidad de cambiar las leyes que venían operando desde hace muchos años; ya que las mismas se hacían inoperantes, obsoletas o ineficaces. Por lo que fue necesario emitir nuevas leyes de comercio que se adaptaran a la realidad nacional actual, porque el derecho no es estático, por el contrario, es dinámico, las leyes marchan al compás del desarrollo social, económico, político y social del país.

Por tal motivo se emitió el nuevo Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, que entró en vigencia el uno de enero de 1971, y



entre las instituciones que contempla se encuentra el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, que surge como institución estatal.

“El Registro Mercantil viene a llenar un vacío que desde hace tiempo se hacía sentir. Era necesario crear una institución que centralizara muchos actos de comercio que se encontraban diseminados en otros órganos de la administración pública. El Estado dentro de su función coordinadora de la vida nacional, ve la necesidad de crear una institución capaz de manejar en una forma ordenada y técnica, el comercio y las relaciones que derivan del mismo, por tal razón, surgió el Registro Mercantil, el cual ha tomado verdadera importancia, la que los legisladores previeron con su creación, y cada día se proyecta con mayor trascendencia en las relaciones comerciales, como una institución garante del Código de Comercio, que constituye la ley fundamental del movimiento comercial del país”.<sup>28</sup>

El Registro Mercantil General de la República de Guatemala es producto de la imperante necesidad de un debido control de todos los actos y contratos provocados por el desarrollo del comercio actual, lo cual ha obligado al Estado a crear un órgano administrativo a través del cual deben canalizarse las relaciones (hechos o actos jurídicos) derivadas de los actos mercantiles; siendo así como se emite el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

---

<sup>28</sup> Ibid.

A partir de 1998, se introducen nuevas expectativas para el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, se tiene una visión de progreso y actualización con la implementación de tecnología computarizada. Se inicia un cambio estructural en los procedimientos, sustituyendo los procedimientos manuales en libros físicos, por procedimientos de avanzada tecnología.

Siendo así como se inicia todo un proceso de reingeniería para lograr la modernización del Registro Mercantil General de la República de Guatemala y a partir de 1998 se inician las operaciones registrales, en libros electrónicos, los cuales vinieron a sustituir los libros físicos que anteriormente se utilizaban.

Como bien se sabe todo registro tiene la finalidad de dar publicidad a la materia sujeta a inscripción. Este registro, por su labor específica, tienen características propias; pero hay una teoría general registral, que fija los principios medulares de la función pública de los registros, al grado de que se hable de un derecho registral formulado en torno a la teoría del derecho notarial.

El comerciante dentro de sus obligaciones profesionales, tiene la de inscribirse en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala.

En general la actividad registral está sujeta a ciertos principios que conllevan orden y seguridad. Estos principios son los siguientes:

- a) Principio de inscripción: Lo que de conformidad con la ley está sujeto a registro, produce efectos ciertos y firmes frente a terceros desde el momento en que se hace el asiento en el libro respectivo. La inscripción marca el nacimiento de la publicidad registral.
- b) Principio de publicidad: Lo que consta en el registro produce efecto ante terceros y nadie puede argumentar como defensa el haber desconocido los datos inscritos, aun en el caso de que verdaderamente tal circunstancia sea cierta. En el lenguaje registral se dice que sólo afecta a terceros lo que consta en el Registro. Ese es el efecto de tal principio.
- c) Principio de fe pública: Acorde con este principio lo escrito en un registro se tiene como una verdad legal. Cuando el registrador asienta en el libro la existencia de un sujeto, de un bien o de un negocio jurídico, los datos integrantes de la inscripción se tienen como ciertos mientras una decisión de orden judicial no diga lo contrario.
- d) Principio de determinación: La actividad registral debe ser precisa en cuanto a la forma de la inscripción, de manera que no deje lugar a dudas en cuanto a los

datos que se consignan, en las personas que la solicitan y a la relación que registra.

- e) Principio de Legalidad: Todo acto registral se hace sobre la base de un documento que provoca la actividad registral. El registrador, entonces, está obligado a rechazar toda solicitud que no se ajuste al régimen legal a que se refiera, incidiendo este principio tanto en la validez formal del documento como sobre el derecho substancial al que se refiere.
  
- f) Principio de prioridad: Se contiene en la expresión común de que, quien es primero en tiempo es primero en registro. Muchas veces pueden ingresar dos o más documentos que se refieren a un mismo hecho o relación jurídica en tal circunstancia, el documento que haya ingresado primero, de acuerdo al procedimiento de recepción, tiene prioridad en cuanto a los efectos de la publicidad registral.
  
- g) Principio de tracto sucesivo: La anotación registral se va haciendo en tal orden de sucesión que, el último asiento tiene su base en el anterior. O como hace mención Luis Carral y Teresa: "El transferente de hoy es el adquirente de ayer; y el titular inscrito es el transferente de mañana".<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Carral, Luis y de Teresa. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 243.

Los principios anteriores son la base fundamental de la función registral y sirven para entender cuál es la finalidad de la institución, que dicho sea de paso es la encargada de dar certeza jurídica a los actos y hechos jurídicos que realizan los comerciantes.

### **3.2. El registro mercantil guatemalteco**

Antes de la vigencia del actual Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, no existía en Guatemala un Registro Mercantil que en forma unitaria se le asignara un fin específico. A principio de la vida independiente se dio la necesidad de un registro público de tal naturaleza y para ello funcionó el consulado de comercio; después un registro a cargo de los jueces de primera instancia; hasta llegar a ser desempeñada por diversas oficinas del Estado.

En el entendido que el comerciante individual podía detectársele por medio de la patente de comercio, aun cuando la autoridad fiscal la extendía con fines de tributación.

En el caso de los comerciantes sociales su inscripción se hacía en el Registro Civil, pero su objeto era darle existencia pública a la persona jurídica, sin mayor trascendencia jurídico-mercantil. Por lo tanto se instituyó un registro específico para el control del comercio separándose así del Registro Civil.



El Registro Mercantil General de la República de Guatemala, tal como lo conocemos en la actualidad, se creó como una institución estatal mediante el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, vigente y según lo estipulan los Artículos 332 y 333 del Acuerdo Gubernativo No. 30-71 que contiene su Reglamento, que regula su funcionamiento, así mismo fue creado con jurisdicción en toda la República. Funciona dentro del rol administrativo del Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía.

En la actualidad tiene su asiento principal en la ciudad capital, sin embargo con el objetivo de abarcar, agilizar, fortalecer y facilitar los procesos registrales en todo el país, se han abierto varias delegaciones departamentales como lo es en Chimaltenango, Sololá, Chiquimula, Jalapa, Mazatenango, Petén, Quetzaltenango, Quiche, San Marcos, Zacapa, Izabal, Huehuetenango, Cobán en Alta Verapaz, y la última delegación se apertura el día nueve de junio del 2015, en la que se apertura la delegación departamental de Escuintla, ello porque dicho departamento ha mostrado un incremento de inversión y comercio pero está previsto que también funcionen otros registros en los departamentos de la República de Guatemala.

Al frente del registro está dirigido por un registrador, a quien se le denomina Registrador Mercantil General de la República y la persona que desempeña ese cargo debe reunir las siguientes calidades; ser abogado y notario, colegiado activo, guatemalteco de



origen y tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional. El registrador es nombrado por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía.

El Registro Mercantil General de la República de Guatemala es una institución pública; eso quiere decir que las personas que tengan interés en saber de las inscripciones que en sus libros se hayan hecho, pueden concurrir a enterarse. Para el control de la materia objeto de registro se deben llevar los siguientes libros:

- a) De comerciantes individuales;
- b) De Sociedades Mercantiles;
- c) De Empresas y establecimientos mercantiles;
- d) De auxiliares de comercio;
- e) De presentación de documentos;
- f) Otros libros que sean necesarios para otras inscripciones que ordene la ley; e,
- g) Índices y libros auxiliares.

De conformidad con el Artículo 334 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil, de lo siguiente: "Comerciantes individuales. Para el comerciante individual existe esta obligación si su capital es de dos mil quetzales en adelante. La inscripción se solicita mediante un formulario que distribuye el mismo registro, en el que se

contiene una declaración jurada. La firma del solicitante debe ser autenticada por notario”.<sup>30</sup> A lo cual el Registro Mercantil General de la República de Guatemala le entregará la certificación de inscripción para que se pueda identificar como comerciante.

Cualquier hecho o relación jurídica que indique la ley. En este aspecto, el derecho guatemalteco deja, genéricamente, la obligación de registrar lo que cualquier ley relacionada con el tráfico mercantil ordene que se haga público. Sin embargo, el Artículo 338 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, es más específico, al establecer que debe registrarse lo siguiente:

- i) Mandatos otorgados por el comerciante para operaciones de la empresa; o sea las que se refieren al comercio. En tal sentido, no está comprendido en esta obligación el mandatario judicial del comerciante, pues los actos a que se refiere tal representación no podrían ser del giro ordinario de un comerciante, máxime que el mandatario es abogado;
- ii) Revocatoria o limitación de facultades a un mandatario del comerciante a que se refiere el numeral anterior;
- iii) Cualquier acto de disposición sobre la empresa o establecimiento;

---

<sup>30</sup> Ibid.



- iv) Las capitulaciones matrimoniales del comerciante individual y el inventario de los bienes de las personas que tenga bajo su tutela o patria potestad;
- v) Cualquier modificación a la escritura constitutiva de la sociedad o su disolución, liquidación, fusión o transformación;
- vi) Constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre la empresa o establecimiento;
- vii) Cualquier acto que modifique el hecho que originó la inscripción inicial; y
- viii) Cualquier emisión de títulos valores por parte de la sociedad mercantil: acciones, obligaciones, etc.

El plazo que establece la ley para cumplir con la obligación de registro es general para cualquier hecho o relación sujeta a registro, para tal efecto debe realizarse dentro de un mes.

“Efectos del incumplimiento de la obligación. Si la persona obligada a pretender un registro, no lo hace dentro del plazo estipulado o lo omite en definitiva, se producen los efectos siguientes: no hacerlo dentro del plazo produce una multa que se gradúa entre

veinticinco y mil quetzales, la que es impuesta por el registrador. Omitirla en forma permanente, es motivo para que el comerciante no pueda pertenecer a cámaras de comercio o asociaciones gremiales de comerciantes; asimismo, no puede desempeñar el cargo de síndico de quiebras ni acogerse a los beneficios de la suspensión de pagos. De ahí que sea recomendable aconsejar que todo comerciante, esté o no obligado, se inscriba en el Registro Mercantil.”<sup>31</sup>

Al cumplimiento de la obligación de inscripción de un sujeto principal o auxiliar del comerciante, o de un bien, empresa o establecimiento, el registro expide documentos especiales dentro de los que se encuentra la patente de comercio y certificación de inscripción para los auxiliares de comercio.

La ley otorga ventajas de reconocimiento a los comerciantes formalmente inscritos las cuales son:

- a) La fe que sus libros merezcan conforme al Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República;
- b) Derecho para solicitar el concordato o convenio con sus acreedores;
- c) La moratoria mercantil;

---

<sup>31</sup> Ibid.

- d) La rehabilitación en caso de quiebra;
- e) El derecho de ejercer las funciones de síndicos en los concursos;

La matrícula se hará en el Registro de Comercio o Mercantil, previa solicitud del comerciante la cual contendrá:

- i) Nombre, estado, nacionalidad y siendo sociedad, los nombres de los socios y la firma social adoptada.
- ii) La designación de la calidad del tráfico del negocio.
- iii) Lugar o domicilio del establecimiento o escritorio.
- iv) Nombre del gerente, factor o empleado que ponga a la cabeza del establecimiento.

Para gozar de la protección jurídica acordada en la legislación mercantil a favor de los comerciantes, deben estos matricularse en el registro mercantil de su domicilio.



Se niega la inscripción de la matrícula mercantil, a quien carezca de capacidad legal para comercial; todas las modificaciones que se produjeren en los datos requeridos en la solicitud de matrícula habrán también de ser inscritas. Efecto especial de la matrícula consiste en considerar comerciante, para todos los efectos legales, desde el día de la inscripción, al que conste registrado. El registrador anotará cronológicamente en la matrícula a los comerciantes, dando a cada hoja el número correlativo que le corresponde.

Al respecto, el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, en su Artículo dos establece que son comerciantes: “quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente: la industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios. La banca seguros y fianzas. Las auxiliares de las anteriores”. Por lo tanto la ley determina quienes pueden ser exclusivamente comerciantes.

Uno de los requisitos fundamentales que deben ser tomados en consideración para ejercer el comercio se refiere a la capacidad, pues de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo tres del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, la capacidad para ejercer el comercio se determina conforme a lo preceptuado en el Código Civil Decreto Ley Número 106, que regula en su Artículo ocho, la Capacidad: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere



por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

En igual sentido, es preciso determinar quiénes no son comerciantes, afortunadamente el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, en el Artículo nueve regula quienes no poseen tal calidad, y los enumera de la siguiente forma: “No son comerciantes. Los que ejercen una profesión liberal. Los que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa. Los artesanos que sólo trabajen por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos”.

Tales enunciados, son elementales para poder determinar a quienes, sí se les puede conceder la patente de comercio como comerciantes individuales y como comerciantes sociales, así de esta forma conferir certeza jurídica en las transacciones de tipo comercial.

La legislación guatemalteca en lo concerniente a las sociedades mercantiles, en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, regula lo siguiente: Artículo 14. “Personalidad jurídica. La sociedad



mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados. Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal. Queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios”.

La sociedad anónima desde el momento de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, adquiere su personalidad jurídica, para celebrar actos y contratos.

En el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, regula el Artículo 15. “Legislación aplicable. Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código. Contra el contenido de la escritura social, es prohibido a los socios hacer pacto reservado u oponer prueba alguna”.

Para el caso de las sociedades mercantiles quien regirá sus derechos y obligaciones será el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.



En el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, regula el Artículo 16. "Solemnidad de la sociedad. La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán en escritura pública. La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizará en escritura pública.

Salvo en las sociedades por acciones, la modificación de la escritura constitutiva requerirá el voto unánime de los socios. Sin embargo, podrá pactarse que la escritura social pueda modificarse por resolución, tomada por la mayoría que la propia escritura determine, pero en este caso la minoría tendrá derecho a separarse de la sociedad."

La base de toda sociedad anónima es la escritura de constitución pues en ella se estipulan los estatutos de los socios, para su funcionamiento.

En el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, regula el Artículo 17. "Registro. El testimonio de la escritura constitutiva, el de ampliación y sus modificaciones, deberá presentarse al Registro Mercantil, dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura."

La escritura de constitución de la sociedad por su carácter formalista y público debe inscribirse en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala. En el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, regula el Artículo 24. "Plazo. El plazo de la sociedad principia desde la fecha de la inscripción de la misma en el Registro Mercantil. Las sociedades mercantiles pueden constituirse para plazo indefinido".

Entre los elementos que posee la sociedad mercantil se encuentran, las personas, la actividad a la que se dedica, bienes o cosas, la responsabilidad y el lucro. El Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, regula cinco formas para constituir sociedades mercantiles, las cuales son: la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad en comandita por acciones, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima.

Entre los requisitos que se necesitan para inscribir una sociedad se encuentran los siguientes:

- a) Presentar el formulario de solicitud de sociedad mercantil, el formulario debe ser firmado por el representante legal o por el notario o persona interesada en inscribir la sociedad.





- b) Adjuntar el original y fotocopia legalizada del testimonio de escritura constitutiva de la sociedad. El original es sellado y devuelto en el mismo momento al interesado. Se adjunta el comprobante de pago por derecho de inscripción, según el arancel del Registro Mercantil.

El procedimiento y trámite de inscripción de la sociedad mercantil se realiza al presentar los documentos respectivos en el Registro Mercantil; se forma el expediente con el respectivo número de ingreso. El expediente se traslada al departamento jurídico para la calificación respectiva, si la documentación cumple con todos los requisitos legales se realiza la inscripción provisional, asignándole número de registro, folio y libro.

Se emite el edicto correspondiente para poner en conocimiento del público la inscripción provisional, dicha publicación se hace por cuenta del interesado una sola vez en el diario oficial. Efectuada la publicación, el interesado deberá presentar con un memorial dicha publicación, indicando en el memorial, el número de expediente, registro, folio y libro que le fue asignado a la sociedad en su inscripción provisional, y la publicación se agrega al expediente respectivo.

Ocho días después de la publicación si no existe oposición alguna, el registrador mercantil autoriza la inscripción definitiva de la sociedad y sus efectos se retrotraerán a la fecha de la inscripción provisional.

Para el efecto de la inscripción definitiva, el interesado deberá presentar la fotocopia del nombramiento del representante legal, debidamente razonado por el registro, además el testimonio o testimonios de la escritura de constitución y ampliación si lo tuviere. Se debe adherir a la patente, timbre fiscal por la cantidad de doscientos quetzales. Una vez cumplido con todo el trámite se procede a la inscripción definitiva y se razona el testimonio presentado.

### **3.3. Los auxiliares de comercio**

Se consideran auxiliares de comercio, a aquellas personas que siendo o no comerciantes, tienen la administración, dirección y/o representación legal de una empresa, establecimiento, o sociedad mercantil. Se consideran como auxiliares de comercio a los administradores, administradores suplentes, presidente del consejo de administración, vicepresidente del consejo de administración, cualquier miembro del consejo de administración, gerentes, liquidadores, factores de comercio, agentes de comercio, comisionistas y corredores y martilleros jurados.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, específicamente en el Título II del Libro I, regula lo concerniente a los auxiliares de los comerciantes. También establece que los auxiliares de comercio pueden ser de nacionalidad guatemalteca o extranjera.

Entre los requisitos o documentos que el interesado debe presentar se encuentran el formulario de solicitud, el cual debe ser llenado con todos los datos que en el mismo se solicitan; el nombramiento original, el cual debe constar en acta notarial y deberá presentarse el original y fotocopia legalizada del mismo; además del recibo de pago por derecho de inscripción, según el arancel del Registro Mercantil.

En lo relacionado con el procedimiento de inscripción de los auxiliares de comercio, se presentan los documentos al Registro Mercantil, se forma el expediente, se revisan los documentos y si cumplen los requisitos legales se les asigna un número, folio y libro. Se efectúa la inscripción del documento, se razona el original de nombramiento de que se trate, y se pasa a firma del registrador mercantil, y se adhiere el timbre fiscal respectivo. Con el nombramiento razonado por el Registro Mercantil, se acredita la representación legal de la sociedad o empresa mercantil.

En lo concerniente a la inscripción del comerciante social es requisito fundamental la inscripción de su auxiliar de comercio, es decir de la persona física o natural que le va a representar para el giro de sus actividades comerciales ante el mundo de lo jurídico, tal requisito se encuentra regulado en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Al respecto el Artículo 338 regulado en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, establece: "Aparte de los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes, es obligatorio el registro de los siguientes:

- a) El nombramiento de administradores de sociedades, de factores y el otorgamiento de mandatos por cualquier comerciante, para operaciones de su empresa.
- b) La revocación o la limitación de las designaciones y mandatos a que se refiere el inciso anterior.
- c) La creación, adquisición, enajenación o gravamen de empresas o establecimientos mercantiles.
- d) Las capitulaciones matrimoniales de los comerciantes individuales y sus modificaciones, así como el inventario de los bienes que pertenezcan a las personas sometidas a su patria potestad o tutela.
- e) Las modificaciones de la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles, la prórroga de su plazo y la disolución o liquidación.



- f) La constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre la empresa y sus establecimientos.
- g) Cualquier cambio que ocurra en los datos de la inscripción inicial y cualquier hecho que les afecte.
- h) Las emisiones de acciones y otros títulos que entrañen obligaciones para las sociedades mercantiles, expresando su serie, valor y monto de la emisión, sus intereses, primas y amortizaciones y todas las circunstancias que garanticen los derechos de los tomadores. Las operaciones a que se refiere este inciso serán inscritas exclusivamente en el Registro Mercantil.

Como se puede analizar la ley establece detalladamente que toda modificación que realice la sociedad anónima es inscribible obligatoriamente ante el Registro Mercantil General de la República de Guatemala.

El Artículo 339 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, establece: "Efectos. Los actos y documentos que conforme la ley deben registrarse, sólo surtirán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil. Ninguna inscripción podrá hacerse alterando el orden de presentación".

En referencia al estudio realizado se puede determinar que la revocación del nombramiento del representante legal es un acto que produce efectos de función internos como externos, por lo cual es obligatoria su respectiva inscripción en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala.

### **3.4. Competencia administrativa**

Se puede concluir que el Registro Mercantil General de la República de Guatemala es la institución jurídica creada por el Estado para brindar seguridad, firmeza, publicidad y archivo a los actos y contratos del comercio, mediante la inscripción de las partes y de negocios jurídicos en la oficina especial confiada a un funcionario público, que da fe de la autenticidad de las manifestaciones y de los datos que constan en los libros y asientos por él autorizados.





## CAPÍTULO IV

### 4. De la remoción del representante legal y las obligaciones posteriores

De acuerdo al presente estudio se ha observado que la representación legal de una sociedad anónima recae sobre sus representantes legalmente inscritos, es por ello necesario investigar las causas que pueden originar la remoción del representante legal dentro de la sociedad anónima y cuáles son las obligaciones de inscripción que deben cumplirse ante los registros correspondientes.

#### 4.1. Definición de remoción

Según el Diccionario de la Real Academia remoción: “Es la acción o efecto de remover, en derecho es la privación de cargo o empleo”.<sup>32</sup> Con tal definición se puede analizar que solo se puede remover algo que existe. Del latín remotio, que significa “cuando quitamos, borramos, eliminamos, obviamos o apartamos algo, lo que estamos haciendo es removiéndolo. Una remoción, por lo tanto consiste en llevar una cosa de un lugar hacia otro o en modificar la situación, el estado o la condición de una persona”.<sup>33</sup> Entonces al definir remoción, es modificar o eliminar el estado de un cargo o función.

<sup>32</sup> <http://www.dle.rae.es/remoción> (Consultado: 03 de agosto de 2016).

<sup>33</sup> <http://definicion.de/remocion> (Consultado: 29 de julio de 2016).





Remoción se puede definir en derecho mercantil que para la sociedad anónima es el acto en virtud del cual los socios a través de una asamblea general deciden y resuelven por medio de una votación retirar del cargo de representante legal a una persona que incurre en una causa de inhabilidad, muestra palpable de ineptitud o no cumple con los deberes que le son inherentes al cargo que desempeña, también puede ser por vencimiento del plazo o por otras razones que estudiaremos más adelante, para nombrar a un nuevo representante o bien reelegir al ya fenecido.

#### **4.2. Remoción del representante legal en la sociedad anónima**

Como hemos estudiado la sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, quien lo será el administrador con uno o más suplentes, ejerciendo la representación legal de la sociedad anónima en juicio y fuera de él y el uso de la razón social; así también, lo ejercerán conforme a las facultades y atribuciones que establezca la escritura social, y además aquellas que les confiera el consejo de administración, el presidente del consejo de administración, vicepresidente del consejo de administración, cualquier miembro del consejo de administración facultado para tener la representación legal, gerentes, y liquidadores.

Como se puede apreciar, el legislador previó la necesidad de que se estableciera en la ley a través del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso



de la República los mecanismos para la elección y remoción de los administradores, de manera que solamente pueden ser modificados por el máximo órgano social, con el lleno de las solemnidades y requisitos previstos en los estatutos de la escritura social.

Con relación a las sociedades anónimas, el Artículo 178 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, establece que los administradores son esencialmente revocables. Los revoca la asamblea ordinaria o la extraordinaria que se convoque al efecto, y la propia asamblea nombrará a quienes los sustituyan.

También así el Artículo 181 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, establece que “la asamblea general o los administradores, según lo disponga la escritura social, podrán nombrar uno o más gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de gerentes podrán ser revocados en cualquier tiempo por la asamblea general o por los administradores, según sea el caso.”

Con esto podemos definir que todos los representantes legales sea el cargo que ostenten son esencialmente revocables. Los revoca la asamblea ordinaria o la extraordinaria que se convoque al efecto, y la propia asamblea nombrará a quienes los



sustituyan, o bien el consejo de administración podrá revocar y nombrar conforme los estatutos de la escritura social.

Al plantearse la hipótesis que la remoción sea parcial y en el caso que en la escritura social se contemplare la elección de administradores por diversas clases de acciones, su remoción se hará por votación de los accionistas de la misma clase.

En estos casos no podrán ser revocados sino por quienes lo designaron, en la forma dispuesta por los estatutos de la escritura social. Sin embargo, una asamblea podrá removerlos si en ella se hubiere resuelto promover una acción de responsabilidad según lo regulado en el Artículo 174 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, o bien si estuviere afectado por una incapacidad, prohibición o inhabilitación sobrevinientes.

En tal caso la sociedad tenga varios administradores se podrá realizar una remoción parcial para el efecto la ley previendo ese tipo de situaciones establece el procedimiento a seguir en el Artículo 179 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República establece: "Remoción Parcial: Para la remoción parcial de los administradores, se hará una votación por cada uno que se quiera remover; para lograrlo se necesitará que los votos que se opongan a su remoción, sean menores que los requeridos para elegirlo. Si la escritura contemplare la elección de



administradores por diversas clases de acciones, su remoción se hará por votación de los accionistas de la misma clase”.

Al respecto el Artículo 115 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, establece: “Voto Acumulativo: En la elección de administradores de la sociedad los accionistas con derecho a voto tendrán tantos votos como el número de sus acciones multiplicado por el de administradores a elegir y podrán emitir todos sus votos a favor de un solo candidato o distribuirlos entre dos o más de ellos”.

Por lo cual se comprueba que la sociedad anónima tendrá por lo menos un administrador, con uno o más suplentes, o de un consejo de administración con varios administradores que lo conforman, por gerentes, o en su según sea el caso por liquidadores, quienes serán designados por la asamblea general para períodos determinados, podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo.

Para comprender un poco más el termino cualquier tiempo, es necesario conocer el significado de período de conformidad con el Diccionario de la Real Academia: “tiempo que algo tarda en volver al estado o posición que tenía al principio”, entonces el período se cuenta desde la elección en la asamblea general.

En ese orden de ideas si se decide convocar a la asamblea general ordinaria en la cual se entiende que los asociados pueden ventilar todos los asuntos propios de la sociedad, entre ellos la designación del administrador y representante legal, no obstante a esa fecha no haberse cumplido el período completo de elección de dicho administrador o consejo de administración, puede removerse al actual administrador o alguno de los miembros del consejo de administración en cualquier tiempo, por convenir a los intereses de la sociedad sin necesidad de determinar la causa que lo justifique.

#### **4.3. Inamovilidad**

En tal caso alguno de los representantes legales reclame inamovilidad, según lo que contempla el Artículo 45 del Código de Comercio, en cuanto a la inamovilidad de los administradores principalmente tal inamovilidad se da en las sociedades no accionadas, en tal caso cuando el administrador sea socio y en el contrato se haya pactado su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo o culpa, incapacidad o incumplimiento de sus obligaciones.

Por lo que cabe mencionar que tanto la inamovilidad como el principio de estabilidad laboral no operan para los administradores, gerentes u otros representantes legales de una sociedad anónima, puesto que el Código de Comercio de Guatemala, Decreto



Número 2-70 del Congreso de la República, regula el nombramiento y remoción de los representantes legales de las sociedades comerciales.

#### **4.4. Facultad de decisión de la asamblea general como órgano deliberante**

Como se ha descrito anteriormente la asamblea general por ser el órgano supremo de la sociedad, formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, para expresar la voluntad social en las materias de su competencia.

Puede celebrarse la asamblea general como ordinaria o extraordinaria, y es en ese momento en donde las acciones debidamente representadas con derecho a voto podrán remover de su cargo al actual representante legal y así mismo de elegir al nuevo representante legal de la sociedad, con las facultades y atribuciones que le sean designadas, ya que prevalece el principio de libre nombramiento y remoción.

Siendo una facultad de la asamblea general o del consejo de administración para revocar o remover el cargo entregado en cualquier momento, pues dicho cargo es de confianza, lealtad y diligencia propia de un buen hombre de negocios, administración y dirección, quien debe orientar sus actuaciones hacia el interés de la sociedad teniendo en cuenta también los intereses de los asociados.

Para tal facultad no es necesario, algún tipo de motivación, para poder ejercer el derecho a la libre remoción.

#### **4.5. Causas de remoción del representante legal**

Entre las causas por las cuales puede ser removido de su cargo el representante legal son las siguientes:

- a) Expiración del plazo pactado, si lo hubo;
- b) Muerte;
- c) incapacidad o quiebra del administrador;
- d) renuncia del administrador; y
- e) por revocación o remoción del administrador.

Dentro del presente estudio se pueden definir las siguientes:

- Expiración del plazo pactado: En la sociedad anónima, el administrador designado en la asamblea general ya sea en la escritura de constitución o por acto posterior, debe permanecer en su cargo por el plazo fijado.



Vencido éste, los socios podrán designar un nuevo administrador o consejo de administración. El Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, establece en su Artículo 162 la fijación máxima de tres años para el cargo de administrador, quien a su vez tiene permitida su reelección, continuando en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados, mientras los sucesores no tomen posesión.

Lo que se interpreta en la norma es que por no existir otro administrador titular o suplente, al requisito del vencimiento del plazo el administrador debe permanecer en su cargo prorrogando tácitamente su período hasta la designación de su reemplazo, para evitar que la sociedad anónima quede acéfala, obligando así la celebración de una asamblea general de accionistas para la elección del nuevo administrador o si fuere reelección.

- Renuncia: Si se trata de un administrador único, no se ha establecido un mecanismo especial, para que éste pueda presentar su renuncia al cargo por lo cual se debe convocar a asamblea general de conformidad con el Artículo 140 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, para formalizar su renuncia y para que los accionistas puedan designar un nuevo administrador.





En el entendido que si el administrador se retira del cargo, sin formular renuncia o si lo hace, aunque su renuncia no sea aceptada, se creará una vacante, que deberá llenarse en la forma prevista por los Artículos 45 y 134 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, para lo cual por no estar contemplada la renuncia del administrador como tal en la norma jurídica no especifica los efectos de aplicar sanciones para la renuncia dolosa o intempestiva del administrador.

- Por incapacidad o remoción: Los Artículos 178 y 179 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, prevé en forma general que el administrador o administradores en su caso pueden ser removidos de su cargo, sin necesidad de expresión de causa entre ellas, se puede mencionar el cese de su cargo en caso de que sobrevenga una causal de incapacidad, prohibición o inhabilitación.

Sin embargo, el Artículo 180 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, establece que los administradores que hayan sido removidos de su cargo por causa de responsabilidad, solo podrán ser nombrados nuevamente en caso de que, en sentencia firme, se les absuelva de la acción intentada en su contra.

#### 4.6. Las obligaciones posteriores de la remoción del nombramiento

El registro de la cancelación hace que los nombramientos vigentes surtan efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción y le permite probar con el certificado que le expide el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, quiénes son los actuales representantes legales.

Cada acto que la sociedad anónima realice en cuanto a los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes, es obligatorio el registro de cualquier cambio que ocurra en los datos de la inscripción inicial y cualquier hecho que les afecte, esto en referencia a lo que establece el Artículo 338 del Código de comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República. Al respecto resolveremos las siguientes interrogantes:

a) ¿Qué nombramientos, remociones o renunciaciones se inscriben?

- Representantes legales
- Órganos colegiados de administración
- Órganos de fiscalización

b) ¿Dónde se deben inscribir los nombramientos, remociones y renunciaciones?: La solicitud del registro debe efectuarse en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, con jurisdicción donde tiene el domicilio principal la sociedad.

c) ¿Cuál es el procedimiento para el registro de remoción o cancelación de nombramiento del representante legal de la sociedad anónima?

- Solicitud de Inscripción de Auxiliares de Comercio e Inscripción de Cancelación de Auxiliares de Comercio, el cual puede consultarse e imprimirse desde la página web del Registro Mercantil General de la República de Guatemala (<http://www.registromercantil.gob.gt>);
- Pagar la cantidad de ciento veinticinco quetzales (Q125.00) por cancelación del nombramiento en las agencias del Banco de Desarrollo Rural –Banrural- conforme al arancel Acuerdo Gubernativo, Número 118-2014; y
- Presentar en ventanillas del Registro Mercantil General de la República de Guatemala, en un folder tamaño oficio con pestaña:
  - i. Solicitud de inscripción de auxiliares de comercio e inscripción de cancelación de auxiliares de comercio, debidamente completo con los datos que se solicitan;



- ii. Adjuntar original y fotocopia de la resolución adoptada por el órgano de la sociedad que haya dispuesto la cancelación (asamblea general, consejo de administración o administrador único);
  - iii. Si es inscripción de resolución fue adoptada en asamblea extraordinaria, la misma debe estar previamente inscrita en el Registro y adjuntarla;
  - iv. Comprobante de pago por cancelación de nombramiento por la cantidad de ciento veinticinco quetzales (Q125.00) en Banco de Desarrollo Rural –Banrural- conforme al arancel Acuerdo Gubernativo, Número 118-2014;
- El operador de auxiliares de comercio recibe, revisa y califica, si no llena los requisitos, lo rechaza, lo que aparece en la bitácora de ingreso de expedientes en el sistema de receptor de la ventanilla de atención al usuario, quien le informa al interesado del rechazo para que subsane el error y reingrese el expediente.
  - Si llena los requisitos el operador de auxiliares de comercio procede a la anotación de la cancelación del nombramiento de auxiliares de comercio en el libro electrónico de auxiliares de comercio.



- El receptor de ventanilla de atención al usuario envía el expediente completo al departamento de archivo general.
- El asesor técnico del departamento de archivo general recibe el expediente para ser escaneado lo asigna y escanea todo el expediente y archiva para su resguardo y consulta.
- Tomándose en consideración que a partir de la fecha en que se realice cualquier modificación de datos, debe actualizar la información dentro del plazo de 30 días, de lo contrario se le cobrará una multa de veinticinco a mil quetzales (Q25.00 – Q1,000.00), la cual será impuesta por el registrador. Así como la prohibición de inscripción en gremiales.
- Se solicita certificación de cancelación del nombramiento del auxiliar de comercio, adjuntando comprobante de pago por certificación de la cancelación de nombramiento pagando la cantidad de treinta quetzales (Q30.00) Banco de Desarrollo Rural –Banrural- conforme al arancel Acuerdo Gubernativo, Número 118-2014.

Para finalizar se de cumplir con la obligación y cumplimiento por cualquier modificación ante la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, en el presente caso el cual es objeto de estudio la remoción del representante legal de la sociedad anónima, y que



para el efecto debe inscribirse la cancelación del nombramiento del representante legal, se debe presentar:

- a) Documento de Identificación del Representante Legal o pasaporte en caso de ser extranjero;
- b) Nombramiento del representante legal o copia legalizada y fotocopia simple, debidamente inscrito en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala correspondiente.
- c) La original y fotocopia del documento donde consta la cancelación del nombramiento, debidamente inscrito en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Por lo expuesto en el contenido de la presente, existe el riesgo que ante la falta de inscripción de cancelación de los nombramientos de representante legal de la sociedad anónima en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala y la Superintendencia de Administración Tributaria, el representante legal removido pueda seguir utilizando las facultades legales designadas de forma anómala en perjuicio de la sociedad.

Para lo cual recomienda que el Ministerio de Economía mediante acuerdo ministerial confiera al Registro Mercantil General de la República de Guatemala como institución jurídica que proporciona publicidad y certeza de los actos y contratos del comerciante social, que de cumplimiento a la obligación de inscripción de cancelación por medio de una actualización obligatoria para determinar los representantes legales vigentes, garantizando así el negocio jurídico que realice la sociedad frente a terceros.

Y que se establezca como procedimiento permanente que el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, exija al momento de recibir una inscripción de nombramiento de representante legal, siempre y cuando sea de un cargo ya inscrito, la revocatoria para la cancelación del nombramiento del representante legal anterior, como requisito para la realización de dicha inscripción.







## BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA GRAF, Jorge. **La representación de sociedades, revista de derecho comercial**, No. 193, Montevideo, Uruguay: 1964.
- BENITO, Lorenzo. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1924.
- BOLAFIO, León. **Derecho mercantil**. (s.ed.) Madrid, España: Ed. Reus, 1935.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 2a. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix. 2001.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. 10ª. ed. Madrid, España: Ed. Técnus. S. A., 1994.
- BRUNETTI, Antonio. **Tratado del derecho de sociedades**, (s. ed.) Buenos Aires, Argentina: Ed. Uteha, 1960.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 20ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1986.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 2ª. ed. México: Ed. Porrúa, S. A., 1960.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Algunas aportaciones de la ciencia jurídica mercantil al proceso de la humanidad**. Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado. Tegucigalpa, Honduras: 1967.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Derecho mercantil**. 2a. ed.; México: Ed. Herrero, S.A. 1975.
- CUEVAS DEL CID, Rafael. **El capital, los socios y la administración**. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: 1960.
- DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 11ª. ed. México: Ed. Porrúa. 1983.
- DE SOLÁ CANIZARES, Felipe. **Tratado de derecho comercial comparado**. 3t. (s.ed.) Barcelona, España: Ed. Montaner y Simón S. A., 1963.
- DUQUE, Justino. **Uniones de empresas en la reforma alemana del derecho de sociedades**. Anuario de derecho civil. Madrid, España: 1958.

- GARRÍGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. 1t. 7ª. ed. revisada y actualizada. Madrid, España: Ed. Aguirre, 1986.
- GUTIÉRREZ FALLA, Laureano. **Derecho mercantil, contrato societario y derechos individuales de los accionistas**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea S.R.L., 1968.
- <http://definicion.de/remocion/> (Consultado: Guatemala, 29 de julio de 2016)
- <http://www.dle.rae.es/remoción> (Consultado: 03 de agosto de 2016)
- <http://www.registromercantil.gob.gt/> (Consultado: Guatemala, 05 de enero de 2016)
- LANGLE Y RUBIO, Emilio. **Manual de derecho mercantil**. Español. 1t.; 5ª. ed. Madrid, España. 1968.
- MEDINA PABÓN, Juan Enrique. **Derecho civil**. Aproximación al Derecho. Derecho de Personas. Bogotá. 2011.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. (s. ed.) Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta SRL, 1993.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**, 14ª. ed. México. Ed. Porrúa, S.A., 1979.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Serviprensa Centroamericana S. A, Guatemala. 1978.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. 3t. 5ª. ed. Guatemala. Guatemala. Ed. Universitaria. 2001.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley No. 106, 1964.
- Código Tributario de Guatemala**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-91, 1991.



**Código de Comercio de Guatemala.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 2-70, 1970.

**Código de Notariado.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 314, 1947.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto No. 2-89, 1989.

**Reglamento de la ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos.** Vicepresidente de la República, en funciones de Presidente. Acuerdo gubernativo número 737-92

**Arancel del Registro Mercantil.** Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo número 118-2014. 2014.